



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2010 00050 00

Se **niega** la petición de la parte ejecutante, visible en el archivo digital 14 del expediente, y por el contrario, se le requiere para que surta las actuaciones que le competen en aras de dar continuidad al trámite.

Al respecto vale la pena manifestar, que mediante auto calendado del 26 de abril del año 2019 (Fls. 28 al 29 Pdf. 2) se siguió adelante la ejecución en este asunto, sin que a la fecha ninguno de los intervinientes haya presentado la respectiva liquidación del crédito, carga que con todo, recae mayormente en el extremo actor.

Aunado a lo anterior, y tratándose de las cautelas decretadas, debe rememorarse que por falta de interés de la parte ejecutante, fue devuelto el comisorio No. 17 librado por la secretaría de este despacho (Fl. 70 Pdf. 3), así como tampoco obra constancia alguna, de trámite realizado por el extremo actor, a efectos de cristalizar la orden determinada en el oficio No. 661 dirigido a la Cámara de Comercio de Bogotá (Fl. 22 Pdf. 3).

Así las cosas, claro es que el impulso le asiste al extremo actor, y no a este despacho, y conforme a ello, se le insta para que desarrolle los procedimientos y las cargas que le corresponden.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 22/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22f8e94a2579d0a6e9425e1c8e7da34b29ea00a1fe3f13018525c00dbbe0992c**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Noviembre 23 de 2022
Expediente AC 50005315300220110028900

El despacho se abstiene de pronunciarse frente a la renuncia que presentó Javier Bernardo Moyano Rojas como apoderado judicial del Patrimonio Autónomo DISPROYECTOS, porque tal condición no le fue reconocida en este asunto.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de noviembre 24 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe43a787d71c10162dfadd7a65f6911262abbfcab052b6eb54e98c262afb658**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220120006700

A propósito de las solicitudes que anteceden, se dispone:

Primero. Reprogramar, para el **10 de marzo de 2023 a las 8:00am**, la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el canon 373 del C. G. del P. en la forma y términos dispuestos en autos de 20 de enero de 2017¹ y 5 de diciembre de 2017².

En tal sentido, se llevará a cabo la **inspección judicial con intervención de perito** que fue designado en proveído de 20 de febrero de 2018, sobre el bien objeto del litigio; también se practicará el **interrogatorio** de **Sandra Melissa Gama Sánchez y Laura Andrea Gama López**.

Segundo. Al tenor del artículo 175 *ibidem* y en razón a que aún no se ha practicado la prueba testimonial, el Despacho **acepta el desistimiento** de la declaración de los testigos **Carlos Ballardo Cristiano, Nicolas Gómez Salazar y Wilmer Zamora Cruz**.

Tercero. Secretaría, comunicar esta decisión al perito **Camilo Torres Doncel**, quien deberá comparecer en la fecha y hora aquí señalada, so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a las que haya lugar. **Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que deberán adelantar las partes para garantizar la comparecencia del perito.**

Así mismo, de conformidad con lo estipulado en el numeral 11 del artículo 78 del C. G. del P. se les recuerda a los apoderados judiciales que es su carga y deber procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Cuarto. Para la evacuación de la inspección judicial se recomienda que los partícipes de esta no presenten comorbilidades. De cualquier modo, todos deberán cumplir a cabalidad las medidas de bioseguridad de rigor, entre ellas, distanciamiento social, uso de tapabocas y desinfección (alcohol, gel, lavado de manos, etc.).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

¹Archivo digital 01, págs. 318-324.

²Bis, págs. 467-469.

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e15861e7d960bf2308248553ae804aa12759523b672eaa7070f7d440c1a7bf0**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2012 00316 00

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia dictada el 5 de octubre de 2022 (Pdf. 1 C1), que **confirmó el fallo** proferido por este juzgado en fecha 1 de febrero de 2019.

2. En firme este proveído, por secretaría, dese cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 2 y 3 del resuelve del fallo aquí dictado, y en el numeral 2 del resuelve de la decisión proferida por nuestro superior funcional.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d0044a5dbf24796cc9593438ca0424a613d7772746f085c8baac35c601f98f**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2014 00348 00

Previo a emitir la decisión que en derecho corresponda, frente al comisorio devuelto por la Inspección 1 de Policía de Villavicencio (archivo digital 15) atinente a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-13231, dentro de la que se presentó oposición por parte de la **Asociación Gnóstica del Llano** identificada con Nit. No. 901323720-1, a través de apoderada judicial, es del caso requerir al comisionado, para que dentro del término máximo de 5 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, procedan allegar las pruebas aportadas por la opositora, y que son mencionadas en el acta levantada, en la que se alude la puesta en conocimiento del material probatorio que soporta la figura invocada, en un total de 40 folios.

Lo anterior, atendiendo que ello es requisito para proceder al estudio de la admisibilidad de la oposición planteada conforme lo determina el numeral 2 del art. 309 del C. G. del P., pruebas que no fueron allegadas por la Inspección requerida.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al despacho, para imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 374167d2f5c1a58ffc2a7fa35ace9d8260eda4d3b25632a239541c958399a5de

Documento generado en 23/11/2022 04:04:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00004 00

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en sentencia dictada el 25 de octubre de 2022 (Pdf. 1), que **confirmó el fallo** proferido por este juzgado en fecha 19 de noviembre de 2018.

2. En firme este proveído, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634d3738f0eee1411ec938851653396d64f4f94dd9da392892382f000c18230d**

Documento generado en 23/11/2022 04:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013103002 2015 00512 00

1. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, la información suministrada por la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad**, en el oficio No. DESAJVIO22-1434, visible en el archivo digital 8 de este cuaderno.

2. Atendiendo lo manifestado en el oficio antes referido, atendiendo que el secuestre señor **Benjamín Suarez Gonzalez** no ostenta póliza vigente, ni hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, y ante la omisión de respuesta de la secuestre nombrada en auto calendado del 16 de febrero del año 2018, señora Gloria Patricia Quevedo Gómez (Fl. 107 Pdf. 00), es del caso proceder a su relevo, y en su lugar designar a: **C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, quien se localiza en la calle 52 No. 25-53 Local 3 de la ciudad de Bogotá D.C., móvil: 3005184553, e - mail: ciserviexpress@hotmail.com.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que le son irrogadas en este proveído.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto del secuestre saliente **Benjamín Suarez Gonzalez**.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

3. Con todo, es del caso requerir nuevamente al secuestre saliente, señor **Benjamín Suarez Gonzalez**, para que de manera **inmediata**, proceda a emitir respuesta frente al exhorto realizado en auto calendado del 7 de septiembre de 2022 (Pdf. 4 C2), y que le fuere debidamente comunicado conforme se evidencia en el archivo digital 6 de este cuaderno. Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia y de la enunciada delantamente.

4. Requírase nuevamente a la **Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad**, para que de manera **inmediata**, procedan a informar las direcciones de notificación, físicas, electrónicas, y abonados telefónicos, que reposen en esa oficina, respecto del señor **Benjamín Suarez Gonzalez**.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.



5. Obtenida la información antes requerida, y de no haberse emitido respuesta por parte del auxiliar de la justicia señor **Benjamín Suarez Gonzalez**, deberá la secretaría de este juzgado, emitir la respectiva comunicación a la dirección física que para el efecto sea señalada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, y a través del notificador de esta sede, insistirse al abonado telefónico que sea puesto en conocimiento, haciéndose lectura de los exhortos realizados, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

Por secretaría, procédase de conformidad.

6. Ante las enunciaciones realizadas en el presente asunto, que atañen a las irregularidades acaecidas respecto del vehículo de placas **HDT-993**, y aunque este juzgado ha emitido los requerimientos pertinentes al secuestre que obra posesionado, y puso en conocimiento de la parte actora, y del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, lo acaecido en este asunto; no obstante, en virtud a que no se ha tenido pleno conocimiento de la ubicación del automotor aquí secuestrado, es del caso requerir a la **Fiscalía General de la Nación**, para que informe sobre el trámite impartido a la denuncia presentada por el secuestre **Benjamín Suarez González** y el estado de dicha actuación.

Por secretaría, remítase al ente investigador copia de las actuaciones surtidas desde el folio 51 del Pdf. 00, y las subsiguientes obrantes en el cuaderno 2, y de esta providencia.

7. Oficiese al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, para que se sirvan indicar dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, el estado de la compulsión de copias dispuesta por esta sede en auto calendado del 23 de noviembre del año 2017 (Fl. 84 Pdf. 00 C2), que fuere debidamente materializada a través de oficio No. 3545 recepcionado en esa Corporación el 5 de febrero de 2018 (Fl. 105 Pdf. 00 C2).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documentación aludida en el inciso que antecede.

8. Requiérase a la parte ejecutante, para que preste la colaboración que le atañe, en aras de cristalizar las órdenes enunciadas en este proveído, a efectos de solventar la entrega del vehículo secuestrado a la sociedad designada como secuestre.

9. Oficiese a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, para que se sirvan allegar, dentro del término de cinco (5) días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, certificado de libertad y tradición actualizado del vehículo de placas **HDT-993**. Indíquesele a esa entidad, que la anterior solicitud es **realizada de manera oficiosa** por



este despacho, y por tanto, les asiste la remisión del documento peticionado, sin que medie ninguna traba de orden administrativo.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab27cdaed42e140320038bbb91e6e03a8e126f9c15ce6e1426c46a5eadf364c**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós
AC 500013103002 2017 00050 00

En atención a la documentación que antecede, se dispone:

1. Observa esta sede judicial al auscultar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble sobre el que recae la garantía hipotecaria, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **160-45277¹**, que en aras de materializar la inscripción de la medida de embargo aquí decretada, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Gacheta – Cundinamarca, levantó la cautela que se encontraba registrada en la anotación No. 7, a favor del proceso Ejecutivo Singular que cursa ante el Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva – Casanare, identificado con radicado No. **854404089001 2015 00239 00**.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del art. 468 del C. G. del P., le correspondía a este juzgado tomar nota del embargo del remanente, respecto de la medida cautelar desplazada con ocasión a la cautela aquí decretada.

Así las cosas, con el fin de subsanar la irregularidad acaecida, este juzgado ordena **dejar sin efectos** las decisiones determinadas en auto de fecha 7 de noviembre de 2017 (Fl. 155 Pdf. 1), el numeral 2 del auto fechado del 13 de marzo de 2020 (Fl. 225 Pdf. 1), y el proveído del 6 de agosto del año 2021 (Pdf. 9), y las actuaciones que de ellos dependieron, en lo atinente a la expedición de oficios, para en su lugar ordenar:

En los términos del inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., **se entiende tomado el embargo del remanente en este asunto, a favor** del expediente con radicado No. **854404089001 2015 00239 00**, seguido en el Juzgado Promiscuo Municipal Villanueva – Casanare.

Así mismo, infórmesele al Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno – Cundinamarca, que en virtud de lo normado en el estatuto procesal, no es posible tomar nota del embargo del remanente petitionado al interior del proceso con radicado No. 255304089001 2017 00057 00, que allí cursa. Insístasele a ese juzgado, que la presente decisión se toma, en virtud de lo dispuesto en el inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del C. G. del P., y lo reflejado en el certificado de libertad y tradición del bien dado en garantía hipotecaria.

Por secretaría, comuníquese lo aquí señalado a las citadas sedes judiciales, remitiéndoles copia de esta providencia.

2. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por la secuestre señora **Luz Mary Correa Ruiz**, visible en el Pdf. 24.

Ahora bien, frente a lo petitionado, atinente a la fijación de gastos u honorarios provisionales, debe establecerse por este despacho, que dentro de la diligencia de secuestro desarrollada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno – Cundinamarca (Fl. 38 Pdf. 18), la parte demandante determinó a voluntad reconocer la suma de \$100.000, como gastos entregados a la auxiliar de la justicia, y sin que se haya acreditado en el expediente, actividad alguna desarrollada que obligue a aumentar la suma dada por la parte acreedora, es por ello, que este juzgado tiene en cuenta dicho pago, en su calidad de expensas.

¹ Fls. 139 al 145 Pdf. 1 expediente digital



Precítese, en lo que atañe a honorarios, que los mismos, son fijados únicamente cuando se termina el encargo dado a la secuestre, y ésta haya efectuado la entrega respectiva de lo secuestrado, y además haya rendido cuentas finales de su gestión, situación que no ha acaecido en el presente asunto.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva. De ser necesario, insístanse a través del notificador del despacho al abonado telefónica que obra en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí ordenado, dejándose constancia de ello en el expediente.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que la secuestre aquí posesionada señora **Luz Mary Correa Ruiz**, no obra inscrita en la lista de auxiliares de la justicia en la categoría 3, es del caso proceder a su relevo, y en su lugar se designa a: **Administraciones Pacheco S.A.S.**, quien se localiza en la calle 12 A No. 41-14 este smz 1 mz 15 casa 18 de esta ciudad, móviles: 3168270915 y 3168159069, e - mail: admonpachecosas@gmail.com.

Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento y si acepta, désele posesión. Infórmesele los datos de contacto de la secuestre saliente **Luz Mary Correa Ruiz**.

Al comunicar la designación, póngasele de presente que el cargo es de obligatorio cumplimiento, salvo justificación razonable.

Precítese, que la secuestre saliente deberá hacer entrega del bien secuestrado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **160-45277**, a la auxiliar de la justicia antes designada, **a través de acta**, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso.

Insístasele a la secuestre saliente que, mientras no se surta la posesión efectiva de la auxiliar designada, aquella continúa con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir las funciones correspondientes, so pena de hacerse acreedora a las sanciones prescritas por la Ley.

Recálquesele a la secuestre entrante que deberá cuanto antes, llevar a cabo la posesión en el cargo, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surtir las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado.

Líbrese la comunicación respectiva. De ser necesario, por el notificador de esta sede, insístase al abonado telefónico obrante en la lista de auxiliares de la justicia, dejando constancia de dicho trámite en el expediente.

4. Conforme fue precisado con anterioridad, una vez se surta la entrega del bien secuestrado, y rendidas las cuentas finales de la gestión, se establecerá lo pertinente frente a la fijación de honorarios definitivos a la secuestre relevada.

5. Requírase al comisionado, Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno – Cundinamarca, para que dentro del término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva aportar el material fotográfico captado en el desarrollo de la diligencia de secuestro, esto, conforme les fue requerido en auto calendado del 29 de agosto del año 2022 (Pdf. 22).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.



6. Requiérase igualmente a la parte actora, para que procedan a dar cumplimiento a lo irrogado en auto calendarado del 29 de agosto de 2022, y allegue plano catastral del bien secuestrado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c8f35f837ed552ad639749ca5f633afc97340f49c904ad1623abdbe7b90b3a**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Noviembre 23 de 2022
AC 50001315300220170035400

Se acepta la renuncia presentada por Fredy González Matís como apoderado judicial de la otrora demandante, María Mónica Olaya, porque a pesar de no haber acatado la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, allegó como anexo a su escrito paz y salvo firmado por su mandante, en el que ésta admite tener conocimiento de la aludida determinación que adoptó el abogado.

Ejecutoriada esta providencia, retorne el expediente al archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de noviembre 24 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0b45dafc0d5d2d17717d4d7c18a35d4995d0df3d204df92585c10d714eec0d**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 20170035900

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A. 51), coadyuvada por el extremo pasivo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. – Ordenar el desglose y entrega a la parte demandada del título base del recaudo ejecutivo, y a la parte actora, la escritura pública que formaliza el gravamen hipotecario. Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. – Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. – Sin lugar a imponer el pago de arancel judicial contemplado en la Ley 1394 de 2010.

Sexto. – Previo a fijar honorarios definitivos a la secuestre **María Cleofe Beltrán Buitrago**, se le requiere para que en el término de 10 días proceda a rendir informe y cuentas comprobadas de su gestión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6a4d530e8882954a6b797f280cd203ba5f57bd8481e1e9089f49b8c871909b**

Documento generado en 23/11/2022 04:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2017 00378 00

Atendiendo la petición cursada por el apoderado judicial de la entidad demandante en el escrito visible en el archivo digital 39 de este cuaderno, es del caso requerir a la **Sijin – División de Automotores**, para que se sirvan indicar el trámite dado al oficio No. 543 librado por la secretaría de este juzgado, y remitido a través de correo electrónico en fecha 1 de julio del año 2022, dentro del que se les comunicó la orden de captura y aprehensión de la volqueta de placas TSR-428, doble troque, marca internacional, línea 7.600 6x4, modelo 2013, motor 35301620, color azul, chasis Vin 3HTWYAHT3DN197625, servicio público. Asimismo deberán establecer, si a la fecha se cristalizó la orden impartida.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, con copia al apoderado actor, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 35 al 37 de este cuaderno.

Requírase al apoderado de la entidad demandante, para que surta los trámites que sean necesarios a efectos de materializar el exhorto que aquí se ordena, debiéndose aportar al plenario evidencia de lo realizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e3ff5ad72bdd37bf3eadfa12624aec82d55b0be3537ce81bdf911451bd00cc**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00028 00

1. En atención a la petición realizada por el apoderado de la parte ejecutante visible en el archivo digital 40 del expediente, y de la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial, en lo que atañe al avalúo del 50% del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-61592** de propiedad del ejecutado José Alfredo Páez Lozano, que aquel data de 26 de junio de 2021 (Pdf. 22), es por ello, que atendiendo el transcurrir del tiempo, la programación de audiencias de esta sede judicial, cuya agenda ya obra determinada para el próximo año, y en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, se ordena a la parte ejecutante que, en los términos del artículo 444 del C. G. del P., actualice el avalúo del 50% del bien antes descrito cuyo remate pretende, esto, atendiendo lo dispuesto en la parte final del canon 457 ibídem. Precísese a la parte ejecutante, que de aportarse avalúo comercial, deberá imperiosamente allegar certificado catastral o recibo de impuesto predial, en el que conste el avalúo catastral del predio antes descrito.

Con todo, se requiere a la parte demandante para que verifique la idoneidad del avalúo del 50% del bien que garantiza la obligación que aquí se ejecuta, y con el cual se pretende satisfacer su pago.

Lo anterior, en virtud de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, reiterada por la Corte Suprema de Justicia, atinente a establecer la fijación el precio real del predio, ello en garantía de los derechos que le asisten al deudor.

2. Téngase en cuenta que en este asunto, obra crédito cobrado por la DIAN (Fl. 86 Pdf. 1), atendiendo las obligaciones adeudadas ante esa entidad, por parte del ejecutado señor José Alfredo Páez Lozano. Por tanto, las mismas se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno, conforme lo normado en el art. 465 del C. G. del P.

3. Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en proveídos de fechas 9 de junio de 2021 (Pdf. 21), y 28 de julio de 2021 (Pdf. 24), y en tal sentido, líbrese comunicación con destino a la secuestre señora Luz Mabel López Romero, exhortándole lo allí previsto.

Es del caso indicarle a la auxiliar de la justicia, que de no dar cumplimiento a las órdenes impartidas dentro del término de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de las comunicaciones, se procederá a surtir su relevo, y a enviar copias de las actuaciones con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, a efectos de que se surta el trámite de que trata el art. 50 del C. G. del P., dentro del que, podría ordenarse la exclusión, y la imposición de las sanciones pertinentes.



Precísele que en el caso bajo estudio, la auxiliar se ha sustraído de rendir los informes mensuales que por Ley, esta obligada a presentar, sin que este despacho tenga conocimiento del estado actual del predio secuestrado.

Por secretaría, procédase de conformidad. Con la comunicación, adjúntese copia de este proveído, y de los autos visibles en los archivos digitales 21 y 24. Por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que obra en la lista de auxiliares de la justicia, y hágase lectura de lo aquí exhortado, así como de lo requerido en los autos mencionados, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

4. Cumplido lo anterior, y efectuado el traslado pertinente al avalúo actualizado que para el efecto, sea presentado por el extremo actor, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la almoneda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d591d97e7f2bcf0f6e9d138a19c85177e7f5ee93ce6868c4923d36bf5a12a881**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00098 00

1. En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora (archivo digital 70), el despacho procedió a su estudio y atendiendo que ésta, no se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., pues la suma de los intereses moratorios de las obligaciones cobradas es superior a la pertinente, es decir, se están liquidando a una tasa distinta a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, es la razón por la cual el juzgado de oficio modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **31 de octubre de 2022** (fecha hasta la que fue actualizada por la ejecutante), según cuadro anexo en archivo PDF que hace parte integral de este auto, en la suma total de **\$4.616.440.712,4 Mcte.**, que incluye además los capitales insolutos cobrados de cada una de las obligaciones, y los pertinentes intereses remuneratorios y moratorios, en lo que atañe a cada una atendiendo las órdenes establecidas en el mandamiento de pago calendado del 12 de abril de 2018 (Fl. 3 Pdf. 2), sobre los cuales se siguió adelante la ejecución dentro del fallo dictado en audiencia celebrada el 9 de junio de 2022 (Pdf. 55).

2. Agréguese al expediente, y póngase en conocimiento de las partes, el informe rendido por la auxiliar de la justicia saliente señora **Luz Mary Correa Ruiz**, visible en el archivo digital 69 del expediente.

3. Ahora bien, atendiendo la información suministrada por la secuestre saliente, deberá instársele para que cumpla, y dé respuesta al requerimiento efectuado en auto calendado del 2 de septiembre de 2022 (Pdf. 62).

Al respecto, es preciso señalar, que la auxiliar de la justicia tiene el deber legal de rendir cuentas comprobadas de la administración que ejerció sobre el bien inmueble, las cuales debe darse de manera detallada por todo el tiempo que estuvo a su cargo el cuidado del predio.

Además, esta sede judicial la exhortó, para que de manera diáfana determinara: “...*la razón por la cual, dichos emolumentos son recaudados por la demandada, el valor al que asciende lo percibido por arrendamiento del bien desde que el mismo fue dejado bajo su administración (07 de junio del año 2019 Fls 91 al 93 Pdf 03), y las labores realizadas en procura de la conservación del bien, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y demás...*”.

Igualmente, en el proveído aludido se determinó: “...*En este punto, es del caso llamar la atención de la auxiliar saliente, puesto que en su calidad de secuestre, obraba investida del deber de preservar, cuidar, y custodiar el bien dejado bajo su cuidado, por tanto, no puede ser ligera a la hora de rendir cuentas a este despacho, y mucho menos si las allegadas, corresponden al informe final de su gestión. Aunado a lo anterior, es del caso señalar, que dentro de la diligencia de secuestro celebrada en fecha 07 de junio del año 2019 no se hizo precisión alguna en la que se dejara el bien en depósito provisional a la demandada, como tampoco se vislumbra autorización de esta sede judicial, para que la deudora administrara los dineros productos del arrendamiento del bien secuestrado...*”.

Explicaciones que no han sido debidamente respondidas por la auxiliar saliente.

No esta demás recordarle a la señora **Luz Mary Correa Ruiz**, lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 51 del C. G. del P., que establece: “...*Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de deposito a órdenes del juzgado...*”.

Por tanto, es del caso exhortarla **por última vez**, para que rinda a cabalidad las cuentas irrogadas, dando explicación explícita de lo requerido por esta sede, esto, deberá hacerlo dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación.

Cumplido el término, ingrésese las diligencias al despacho, para determinar si es dable o no, la remisión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Así mismo, se insta a la auxiliar de la justicia saliente, para que dé cumplimiento a lo previsto en auto calendado del 12 de octubre de 2022 (Pdf. 68), y surta la entrega del bien secuestrado a la auxiliar designada **Gloria Patricia Quevedo Gómez**.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y remítase la misma por el medio más expedito, adjuntándose copia de esta providencia, y de los proveídos visibles en los archivos digitales 62 y 68 del expediente. De ser necesario, insístase al abonado telefónico que obra en el proceso, y hágase lectura de todo lo aquí plasmado, dejándose constancia de dicho trámite.

4. Atendiendo lo señalado en el numeral anterior, aunado a que la auxiliar de la justicia **Luz Mary Correa Ruiz**, no obra incluida en la lista vigente para el cargo de secuestre en la categoría **3** que son quienes pueden actuar ante el circuito, y atendiendo que el auto que dispuso su relevo está más que ejecutoriado, es por ello, que se niega la petición realizada por la apoderada actora en el archivo digital 73 del expediente.

Con todo, precítese que en este asunto, la auxiliar saliente no ha rendido cuentas conforme la Ley dispone, tal y como fue puesto de presente en el numeral anterior.

Aunado a lo dicho, es del caso exhortar a la apoderada de la parte ejecutante, para que rinda la explicación respectiva, frente a la manifestación realizada por la secuestre saliente atinente a que: “...*Así mismo, quiero informar que el inmueble se encuentra en el mismo estado y en cuanto al canon de arrendamiento estos los continúa recibiendo la señora demandada SANDRA MILENA RIOS MENA a petición de la apoderada demandante...*” Negrilla y subrayado fuera del texto.

Al respecto, deberá señalar dentro del término de 5 días, el motivo por el cual otorgó tal autorización, contrariando con ello lo dispuesto en la Ley, máxime si este despacho no ha emitido decisión alguna en tal sentido.

En este punto, es del caso precisar que al memorial aludido por la secuestre saliente, visible en el archivo digital 56 del expediente, y allegado en fecha 9 de junio de 2022, se le dio el trámite respectivo, conforme se evidencia en el numeral 1 del proveído de fecha 2 de septiembre de 2022, sin dejar de lado, que para ese momento, la memorialista ya había sido relevada del cargo. Asimismo, no se ha corrido traslado de las cuentas rendidas, pues las mismas no se han emitido conforme lo establece la Ley, y así se ha dejado claro en los proveídos dictados, incluso en el que aquí nos ocupa.

5. Requírase a la secuestre entrante, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, para que de manera inmediata, lleve a cabo la posesión en el cargo que le fuere encomendado en proveído de fecha 12 de octubre de 2022, a través de la aceptación que para el efecto, debe ser enviada al buzón judicial de este juzgado, y surta las labores que sean necesarias a efectos de lograr la entrega del bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-17710**.

Una vez ostente la administración del bien, deberá sin demora aportar los informes de gestión que le atañen, determinando la utilización actual del mismo, su estado, y en caso de generar algún emolumento, deberá consignar los dineros respectivos a órdenes de esta sede judicial, allegando las constancias pertinentes.



Por Secretaría, comuníquesele lo antes dispuesto por el medio más expedito, dejándose constancia en el expediente, e insistiéndose por el notificador del despacho al abonado telefónico, de ser ello necesario.

6. Sin lugar a dar trámite a la documentación allegada por la entidad **Maquiconstrucciones S.A.S.**, en el archivo digital 74 del expediente, esto atendiendo, que dicha sociedad no funge como parte interviniente en este proceso.

7. Con todo, y atendiendo lo vislumbrado en la documental antes referida, es del caso requerir al extremo actor para que determine, si está desarrollando algún acuerdo extraprocesal con la aquí demandada señora **Sandra Milena Ríos Mena**, y los términos en que se está desarrollando el mismo, de ser afirmativa la respuesta.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af07f263ab21917967bcebc6859d8ba95f138e8200b095cf4635fa5d7a9cce4b**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
12/11/2016	30/11/2016	19	21,99	32,985	21,99	0,000544721	\$ 629.132.982,00	\$ 629.132.982,00	\$ 6.511.332,25	\$ 6.511.332,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 635.644.314,25
01/12/2016	31/12/2016	31	21,99	32,985	21,99	0,000544721	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 10.623.752,61	\$ 17.135.084,86	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 646.268.066,86
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	22,34	0,000552574	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 10.776.921,67	\$ 27.912.006,53	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 657.044.988,53
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	22,34	0,000552574	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 9.733.993,76	\$ 37.646.000,29	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 666.778.982,29
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	22,34	0,000552574	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 10.776.921,67	\$ 48.422.921,96	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 677.555.903,96
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,495	22,33	0,00055235	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 10.425.049,82	\$ 58.847.971,78	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 687.980.953,78
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,495	22,33	0,00055235	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 10.772.551,48	\$ 69.620.523,25	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 698.753.505,25
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,495	22,33	0,00055235	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 10.425.049,82	\$ 80.045.573,07	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 709.178.555,07
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	21,98	0,000544496	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 10.619.369,92	\$ 90.664.942,99	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 719.797.924,99
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	21,98	0,000544496	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 10.619.369,92	\$ 101.284.312,90	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 730.417.294,90
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	21,98	0,000544496	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 10.276.809,60	\$ 111.561.122,50	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 740.694.104,50
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,725	21,15	0,00052578	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 10.254.351,44	\$ 121.815.473,94	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 750.948.455,94
01/11/2017	12/11/2017	12	20,96	31,44	20,96	0,000521478	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 3.936.945,38	\$ 125.752.419,32	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 754.885.401,32
13/11/2017	30/11/2017	18	31,44	31,44	31,44	0,000749268	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 8.485.001,84	\$ 8.485.001,84	\$ 0,00	\$ 763.370.403,16
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	0,000743316	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 14.496.987,70	\$ 22.981.989,54	\$ 0,00	\$ 777.867.390,86
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	0,000740807	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 14.448.040,42	\$ 37.430.029,96	\$ 0,00	\$ 792.315.431,28
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	0,000750832	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.226.443,12	\$ 50.656.473,08	\$ 0,00	\$ 805.541.874,40
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 14.441.918,86	\$ 65.098.391,94	\$ 0,00	\$ 819.983.793,26
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.857.426,59	\$ 78.955.818,53	\$ 0,00	\$ 833.841.219,85
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 14.294.791,53	\$ 93.250.610,06	\$ 0,00	\$ 848.136.011,38
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.738.530,85	\$ 106.989.140,91	\$ 0,00	\$ 861.874.542,23
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 14.042.511,29	\$ 121.031.652,21	\$ 0,00	\$ 875.917.053,53
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.986.973,47	\$ 135.018.625,68	\$ 0,00	\$ 889.904.026,99
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.458.048,84	\$ 148.476.674,52	\$ 0,00	\$ 903.362.075,83
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.795.234,98	\$ 162.271.909,50	\$ 0,00	\$ 917.157.310,82
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.266.211,12	\$ 175.538.120,61	\$ 0,00	\$ 930.423.521,93
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.652.533,01	\$ 189.190.653,62	\$ 0,00	\$ 944.076.054,94
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.503.220,56	\$ 202.693.874,19	\$ 0,00	\$ 957.579.275,50
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.499.372,28	\$ 215.193.246,47	\$ 0,00	\$ 970.078.647,79
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.633.891,68	\$ 228.827.138,15	\$ 0,00	\$ 983.712.539,46
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.164.008,11	\$ 241.991.146,26	\$ 0,00	\$ 996.876.547,57
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.615.243,86	\$ 255.606.390,12	\$ 0,00	\$ 1.010.491.791,43
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.151.970,98	\$ 268.758.361,10	\$ 0,00	\$ 1.023.643.762,41
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.577.928,76	\$ 282.336.289,86	\$ 0,00	\$ 1.037.221.691,18
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.602.808,38	\$ 295.939.098,24	\$ 0,00	\$ 1.050.824.499,55
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.164.008,11	\$ 309.103.106,35	\$ 0,00	\$ 1.063.988.507,66
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.465.827,39	\$ 322.568.933,74	\$ 0,00	\$ 1.077.454.335,05
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.989.195,84	\$ 335.558.129,58	\$ 0,00	\$ 1.090.443.530,90
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.347.243,34	\$ 348.905.372,92	\$ 0,00	\$ 1.103.790.774,23
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.259.697,49	\$ 362.165.070,40	\$ 0,00	\$ 1.117.050.471,72
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.573.730,30	\$ 374.738.800,70	\$ 0,00	\$ 1.129.624.202,02
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.372.230,21	\$ 388.111.030,91	\$ 0,00	\$ 1.142.996.432,23
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.783.490,67	\$ 400.894.521,58	\$ 0,00	\$ 1.155.779.922,90
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.895.476,96	\$ 413.789.998,54	\$ 0,00	\$ 1.168.675.399,86
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.436.791,79	\$ 426.226.790,33	\$ 0,00	\$ 1.181.112.191,65
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.851.351,51	\$ 439.078.141,84	\$ 0,00	\$ 1.193.963.543,16
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.958.450,38	\$ 452.036.592,23	\$ 0,00	\$ 1.206.921.993,54
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.576.966,74	\$ 464.613.558,97	\$ 0,00	\$ 1.219.498.960,28
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.832.429,48	\$ 477.445.988,45	\$ 0,00	\$ 1.232.331.389,77

01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.265.631,30	\$ 489.711.619,75	\$ 0,00	\$ 1.244.597.021,06
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.433.516,41	\$ 502.145.136,16	\$ 0,00	\$ 1.257.030.537,48
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.344.464,54	\$ 514.489.600,70	\$ 0,00	\$ 1.269.375.002,02
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 11.276.175,23	\$ 525.765.775,93	\$ 0,00	\$ 1.280.651.177,25
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.401.729,15	\$ 538.167.505,08	\$ 0,00	\$ 1.293.052.906,40
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 11.940.094,87	\$ 550.107.599,95	\$ 0,00	\$ 1.304.993.001,26
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.280.765,38	\$ 562.388.365,33	\$ 0,00	\$ 1.317.273.766,64
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 11.878.443,19	\$ 574.266.808,52	\$ 0,00	\$ 1.329.152.209,84
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.255.264,51	\$ 586.522.073,03	\$ 0,00	\$ 1.341.407.474,35
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.293.511,27	\$ 598.815.584,30	\$ 0,00	\$ 1.353.700.985,62
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 11.866.104,06	\$ 610.681.688,36	\$ 0,00	\$ 1.365.567.089,68
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.191.459,22	\$ 622.873.147,58	\$ 0,00	\$ 1.377.758.548,90
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 11.915.442,99	\$ 634.788.590,57	\$ 0,00	\$ 1.389.673.991,89
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.433.516,41	\$ 647.222.106,98	\$ 0,00	\$ 1.402.107.508,30
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 12.560.477,33	\$ 659.782.584,31	\$ 0,00	\$ 1.414.667.985,63
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 11.710.091,05	\$ 671.492.675,36	\$ 0,00	\$ 1.426.378.076,68
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.071.616,49	\$ 684.564.291,85	\$ 0,00	\$ 1.439.449.693,17
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.001.270,79	\$ 697.565.562,64	\$ 0,00	\$ 1.452.450.963,95
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.844.781,56	\$ 711.410.344,20	\$ 0,00	\$ 1.466.295.745,52
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 13.809.900,98	\$ 725.220.245,18	\$ 0,00	\$ 1.480.105.646,50
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 14.807.980,63	\$ 740.028.225,81	\$ 0,00	\$ 1.494.913.627,13
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 15.370.483,23	\$ 755.398.709,04	\$ 0,00	\$ 1.510.284.110,36
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 15.620.406,65	\$ 771.019.115,69	\$ 0,00	\$ 1.525.904.517,00
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 629.132.982,00	\$ 0,00	\$ 125.752.419,32	\$ 16.795.414,44	\$ 787.814.530,13	\$ 0,00	\$ 1.542.699.931,44

Asunto	Valor
Capital	\$ 629.132.982,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 629.132.982,00
Total Interés de Plazo	\$ 125.752.419,32
Total Interés Mora	\$ 787.814.530,13
Total a Pagar	\$ 1.542.699.931,44
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 1.542.699.931,44

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAliquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
17/03/2018	31/03/2018	15	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 402.074.159,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 4.465.994,41	\$ 4.465.994,41	\$ 0,00	\$ 406.540.153,41
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.856.177,15	\$ 13.322.171,56	\$ 0,00	\$ 415.396.330,56
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.135.693,80	\$ 22.457.865,36	\$ 0,00	\$ 424.532.024,36
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.780.191,78	\$ 31.238.057,14	\$ 0,00	\$ 433.312.216,14
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.974.463,40	\$ 40.212.520,54	\$ 0,00	\$ 442.286.679,54
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.938.969,59	\$ 49.151.490,13	\$ 0,00	\$ 451.225.649,13
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.600.937,84	\$ 57.752.427,96	\$ 0,00	\$ 459.826.586,96
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.816.430,97	\$ 66.568.858,93	\$ 0,00	\$ 468.643.017,93
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.478.335,79	\$ 75.047.194,72	\$ 0,00	\$ 477.121.353,72
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.725.231,21	\$ 83.772.425,93	\$ 0,00	\$ 485.846.584,93
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.629.806,74	\$ 92.402.232,67	\$ 0,00	\$ 494.476.391,67
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.988.254,86	\$ 100.390.487,53	\$ 0,00	\$ 502.464.646,53
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.713.317,67	\$ 109.103.805,20	\$ 0,00	\$ 511.177.964,20
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.413.018,62	\$ 117.516.823,81	\$ 0,00	\$ 519.590.982,81
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.701.399,99	\$ 126.218.223,81	\$ 0,00	\$ 528.292.382,81
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.405.325,78	\$ 134.623.549,59	\$ 0,00	\$ 536.697.708,59
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.677.552,19	\$ 143.301.101,78	\$ 0,00	\$ 545.375.260,78
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.693.452,57	\$ 151.994.554,35	\$ 0,00	\$ 554.068.713,35
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.413.018,62	\$ 160.407.572,96	\$ 0,00	\$ 562.481.731,96
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.605.909,05	\$ 169.013.482,01	\$ 0,00	\$ 571.087.641,01
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.301.297,41	\$ 177.314.779,42	\$ 0,00	\$ 579.388.938,42
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.530.122,87	\$ 185.844.902,30	\$ 0,00	\$ 587.919.061,30
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.474.172,98	\$ 194.319.075,28	\$ 0,00	\$ 596.393.234,28
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.035.776,51	\$ 202.354.851,78	\$ 0,00	\$ 604.429.010,78
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.546.091,79	\$ 210.900.943,57	\$ 0,00	\$ 612.975.102,57
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.169.832,78	\$ 219.070.776,36	\$ 0,00	\$ 621.144.935,36
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.241.402,38	\$ 227.312.178,74	\$ 0,00	\$ 629.386.337,74
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.948.260,13	\$ 235.260.438,87	\$ 0,00	\$ 637.334.597,87
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.213.202,14	\$ 243.473.641,00	\$ 0,00	\$ 645.547.800,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.281.648,22	\$ 251.755.289,22	\$ 0,00	\$ 653.829.448,22
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.037.844,89	\$ 259.793.134,11	\$ 0,00	\$ 661.867.293,11
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.201.109,21	\$ 267.994.243,32	\$ 0,00	\$ 670.068.402,32
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.838.872,75	\$ 275.833.116,07	\$ 0,00	\$ 677.907.275,07
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.946.166,86	\$ 283.779.282,93	\$ 0,00	\$ 685.853.441,93
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.889.254,48	\$ 291.668.537,42	\$ 0,00	\$ 693.742.696,42
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.206.518,82	\$ 298.875.056,23	\$ 0,00	\$ 700.949.215,23
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.925.851,86	\$ 306.800.908,10	\$ 0,00	\$ 708.875.067,10
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.630.824,86	\$ 314.431.732,96	\$ 0,00	\$ 716.505.891,96
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.848.544,83	\$ 322.280.277,79	\$ 0,00	\$ 724.354.436,79
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.591.423,74	\$ 329.871.701,53	\$ 0,00	\$ 731.945.860,53
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.832.247,41	\$ 337.703.948,95	\$ 0,00	\$ 739.778.107,95
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.856.690,63	\$ 345.560.639,58	\$ 0,00	\$ 747.634.798,58
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.583.537,90	\$ 353.144.177,48	\$ 0,00	\$ 755.218.336,48
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.791.469,93	\$ 360.935.647,41	\$ 0,00	\$ 763.009.806,41
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.615.070,03	\$ 368.550.717,44	\$ 0,00	\$ 770.624.876,44
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.946.166,86	\$ 376.496.884,30	\$ 0,00	\$ 778.571.043,30
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.027.306,63	\$ 384.524.190,94	\$ 0,00	\$ 786.598.349,94
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.483.831,15	\$ 392.008.022,09	\$ 0,00	\$ 794.082.181,09
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.353.971,83	\$ 400.361.993,92	\$ 0,00	\$ 802.436.152,92

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.309.014,42	\$ 408.671.008,33	\$ 0,00	\$ 810.745.167,33
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.848.095,81	\$ 417.519.104,15	\$ 0,00	\$ 819.593.263,15
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.825.803,89	\$ 426.344.908,04	\$ 0,00	\$ 828.419.067,04
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.463.669,09	\$ 435.808.577,13	\$ 0,00	\$ 837.882.736,13
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.823.160,28	\$ 445.631.737,41	\$ 0,00	\$ 847.705.896,41
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 9.982.884,46	\$ 455.614.621,87	\$ 0,00	\$ 857.688.780,87
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 402.074.159,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 10.733.823,10	\$ 466.348.444,97	\$ 0,00	\$ 868.422.603,97

Asunto	Valor
Capital	\$ 402.074.159,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 402.074.159,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 466.348.444,97
Total a Pagar	\$ 868.422.603,97
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 868.422.603,97

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAlíquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo
17/03/2018	31/03/2018	15	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 444.516.987,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00

01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 444.516.987,00	\$ 0,00	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 444.516.987,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 444.516.987,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 515.576.047,38
Total a Pagar	\$ 960.093.034,38
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 960.093.034,38

Observaciones:

InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 4.937.423,44	\$ 4.937.423,44	\$ 0,00	\$ 449.454.410,44
\$ 9.791.032,56	\$ 14.728.456,00	\$ 0,00	\$ 459.245.443,00
\$ 10.100.054,91	\$ 24.828.510,91	\$ 0,00	\$ 469.345.497,91
\$ 9.707.026,20	\$ 34.535.537,11	\$ 0,00	\$ 479.052.524,11
\$ 9.921.805,07	\$ 44.457.342,18	\$ 0,00	\$ 488.974.329,18
\$ 9.882.564,55	\$ 54.339.906,73	\$ 0,00	\$ 498.856.893,73
\$ 9.508.850,26	\$ 63.848.756,99	\$ 0,00	\$ 508.365.743,99
\$ 9.747.090,78	\$ 73.595.847,77	\$ 0,00	\$ 518.112.834,77
\$ 9.373.306,38	\$ 82.969.154,15	\$ 0,00	\$ 527.486.141,15
\$ 9.646.264,00	\$ 92.615.418,16	\$ 0,00	\$ 537.132.405,16
\$ 9.540.766,56	\$ 102.156.184,72	\$ 0,00	\$ 546.673.171,72
\$ 8.831.492,65	\$ 110.987.677,37	\$ 0,00	\$ 555.504.664,37
\$ 9.633.092,88	\$ 120.620.770,25	\$ 0,00	\$ 565.137.757,25
\$ 9.301.094,35	\$ 129.921.864,60	\$ 0,00	\$ 574.438.851,60
\$ 9.619.917,17	\$ 139.541.781,77	\$ 0,00	\$ 584.058.768,77
\$ 9.292.589,45	\$ 148.834.371,23	\$ 0,00	\$ 593.351.358,23
\$ 9.593.552,01	\$ 158.427.923,23	\$ 0,00	\$ 602.944.910,23
\$ 9.611.130,82	\$ 168.039.054,06	\$ 0,00	\$ 612.556.041,06
\$ 9.301.094,35	\$ 177.340.148,40	\$ 0,00	\$ 621.857.135,40
\$ 9.514.346,24	\$ 186.854.494,64	\$ 0,00	\$ 631.371.481,64
\$ 9.177.579,88	\$ 196.032.074,52	\$ 0,00	\$ 640.549.061,52
\$ 9.430.560,09	\$ 205.462.634,61	\$ 0,00	\$ 649.979.621,61
\$ 9.368.704,14	\$ 214.831.338,76	\$ 0,00	\$ 659.348.325,76
\$ 8.884.030,67	\$ 223.715.369,43	\$ 0,00	\$ 668.232.356,43
\$ 9.448.214,69	\$ 233.163.584,12	\$ 0,00	\$ 677.680.571,12
\$ 9.032.237,89	\$ 242.195.822,01	\$ 0,00	\$ 686.712.809,01
\$ 9.111.362,35	\$ 251.307.184,35	\$ 0,00	\$ 695.824.171,35
\$ 8.787.276,09	\$ 260.094.460,45	\$ 0,00	\$ 704.611.447,45
\$ 9.080.185,30	\$ 269.174.645,75	\$ 0,00	\$ 713.691.632,75
\$ 9.155.856,53	\$ 278.330.502,27	\$ 0,00	\$ 722.847.489,27
\$ 8.886.317,39	\$ 287.216.819,67	\$ 0,00	\$ 731.733.806,67
\$ 9.066.815,85	\$ 296.283.635,51	\$ 0,00	\$ 740.800.622,51
\$ 8.666.341,81	\$ 304.949.977,33	\$ 0,00	\$ 749.466.964,33
\$ 8.784.961,86	\$ 313.734.939,19	\$ 0,00	\$ 758.251.926,19
\$ 8.722.041,83	\$ 322.456.981,02	\$ 0,00	\$ 766.973.968,02
\$ 7.967.236,79	\$ 330.424.217,80	\$ 0,00	\$ 774.941.204,80
\$ 8.762.502,42	\$ 339.186.720,22	\$ 0,00	\$ 783.703.707,22
\$ 8.436.332,46	\$ 347.623.052,67	\$ 0,00	\$ 792.140.039,67
\$ 8.677.034,87	\$ 356.300.087,55	\$ 0,00	\$ 800.817.074,55
\$ 8.392.772,16	\$ 364.692.859,71	\$ 0,00	\$ 809.209.846,71
\$ 8.659.017,11	\$ 373.351.876,82	\$ 0,00	\$ 817.868.863,82
\$ 8.686.040,54	\$ 382.037.917,36	\$ 0,00	\$ 826.554.904,36
\$ 8.384.053,89	\$ 390.421.971,26	\$ 0,00	\$ 834.938.958,26
\$ 8.613.935,17	\$ 399.035.906,42	\$ 0,00	\$ 843.552.893,42
\$ 8.418.914,55	\$ 407.454.820,97	\$ 0,00	\$ 851.971.807,97
\$ 8.784.961,86	\$ 416.239.782,84	\$ 0,00	\$ 860.756.769,84
\$ 8.874.666,72	\$ 425.114.449,56	\$ 0,00	\$ 869.631.436,56
\$ 8.273.822,13	\$ 433.388.271,69	\$ 0,00	\$ 877.905.258,69
\$ 9.235.814,59	\$ 442.624.086,28	\$ 0,00	\$ 887.141.073,28

\$ 9.186.111,49	\$ 451.810.197,78	\$ 0,00	\$ 896.327.184,78
\$ 9.782.098,16	\$ 461.592.295,94	\$ 0,00	\$ 906.109.282,94
\$ 9.757.453,11	\$ 471.349.749,05	\$ 0,00	\$ 915.866.736,05
\$ 10.462.651,17	\$ 481.812.400,23	\$ 0,00	\$ 926.329.387,23
\$ 10.860.090,14	\$ 492.672.490,36	\$ 0,00	\$ 937.189.477,36
\$ 11.036.674,75	\$ 503.709.165,12	\$ 0,00	\$ 948.226.152,12
\$ 11.866.882,26	\$ 515.576.047,38	\$ 0,00	\$ 960.093.034,38

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeríodo	SaldointPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldointMora	Abonos	SubTotal
17/03/2018	31/03/2018	15	31,02	31,02	31,02	0,000740493	\$ 779.206.560,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 8.654.950,98	\$ 8.654.950,98	\$ 0,00	\$ 787.861.510,98
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	0,000734208	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.162.981,45	\$ 25.817.932,44	\$ 0,00	\$ 805.024.492,44
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	0,000732949	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.704.675,57	\$ 43.522.608,00	\$ 0,00	\$ 822.729.168,00
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.015.724,30	\$ 60.538.332,30	\$ 0,00	\$ 839.744.892,30
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.392.216,32	\$ 77.930.548,62	\$ 0,00	\$ 857.137.108,62
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.323.430,49	\$ 95.253.979,11	\$ 0,00	\$ 874.460.539,11
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.668.336,01	\$ 111.922.315,12	\$ 0,00	\$ 891.128.875,12
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.085.954,65	\$ 129.008.269,77	\$ 0,00	\$ 908.214.829,77
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.430.737,26	\$ 145.439.007,02	\$ 0,00	\$ 924.645.567,02
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.909.212,50	\$ 162.348.219,52	\$ 0,00	\$ 941.554.779,52
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.724.283,01	\$ 179.072.502,53	\$ 0,00	\$ 958.279.062,53
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.480.976,45	\$ 194.553.478,98	\$ 0,00	\$ 973.760.038,98
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.886.124,46	\$ 211.439.603,44	\$ 0,00	\$ 990.646.163,44
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.304.154,71	\$ 227.743.758,15	\$ 0,00	\$ 1.006.950.318,15
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.863.028,38	\$ 244.606.786,54	\$ 0,00	\$ 1.023.813.346,54
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.289.246,25	\$ 260.896.032,78	\$ 0,00	\$ 1.040.102.592,78
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.816.812,13	\$ 277.712.844,91	\$ 0,00	\$ 1.056.919.404,91
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.847.626,54	\$ 294.560.471,45	\$ 0,00	\$ 1.073.767.031,45
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.304.154,71	\$ 310.864.626,16	\$ 0,00	\$ 1.090.071.186,16
01/10/2019	07/10/2019	7	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.765.993,24	\$ 314.630.619,40	\$ 0,00	\$ 1.093.837.179,40
08/10/2019	08/10/2019	1	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 779.206.560,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 537.999,03	\$ 315.168.618,44	\$ 385.000.000,00	\$ 709.375.178,44
09/10/2019	31/10/2019	23	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 11.265.039,53	\$ 11.265.039,53	\$ 0,00	\$ 720.640.217,97
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.645.891,06	\$ 25.910.930,59	\$ 0,00	\$ 735.286.109,03
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.049.805,40	\$ 40.960.536,00	\$ 0,00	\$ 750.335.714,43
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.950.693,59	\$ 55.911.429,59	\$ 0,00	\$ 765.286.608,03
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.177.435,34	\$ 70.088.864,93	\$ 0,00	\$ 779.464.043,37
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.077.779,20	\$ 85.166.644,13	\$ 0,00	\$ 794.541.822,57
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.413.949,42	\$ 99.580.593,55	\$ 0,00	\$ 808.955.771,98
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.540.218,89	\$ 114.120.812,44	\$ 0,00	\$ 823.495.990,87
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.023.031,13	\$ 128.143.843,57	\$ 0,00	\$ 837.519.022,01
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.490.465,50	\$ 142.634.309,07	\$ 0,00	\$ 852.009.487,51
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.611.224,20	\$ 157.245.533,27	\$ 0,00	\$ 866.620.711,71
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.181.084,57	\$ 171.426.617,85	\$ 0,00	\$ 880.801.796,28
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.469.130,08	\$ 185.895.747,93	\$ 0,00	\$ 895.270.926,37
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.830.040,13	\$ 199.725.788,06	\$ 0,00	\$ 909.100.966,50
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.019.338,00	\$ 213.745.126,06	\$ 0,00	\$ 923.120.304,50
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.918.928,09	\$ 227.664.054,15	\$ 0,00	\$ 937.039.232,59
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 12.714.384,79	\$ 240.378.438,94	\$ 0,00	\$ 949.753.617,38
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.983.496,46	\$ 254.361.935,41	\$ 0,00	\$ 963.737.113,84
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.462.983,45	\$ 267.824.918,86	\$ 0,00	\$ 977.200.097,29
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.847.104,48	\$ 281.672.023,34	\$ 0,00	\$ 991.047.201,77
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.393.468,47	\$ 295.065.491,81	\$ 0,00	\$ 1.004.440.670,25
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.818.351,12	\$ 308.883.842,94	\$ 0,00	\$ 1.018.259.021,37
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.861.476,03	\$ 322.745.318,97	\$ 0,00	\$ 1.032.120.497,40
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.379.555,56	\$ 336.124.874,53	\$ 0,00	\$ 1.045.500.052,96
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.746.407,84	\$ 349.871.282,37	\$ 0,00	\$ 1.059.246.460,81
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.435.187,37	\$ 363.306.469,74	\$ 0,00	\$ 1.072.681.648,18
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.019.338,00	\$ 377.325.807,75	\$ 0,00	\$ 1.086.700.986,18
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.162.492,04	\$ 391.488.299,78	\$ 0,00	\$ 1.100.863.478,22
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 13.203.644,00	\$ 404.691.943,79	\$ 0,00	\$ 1.114.067.122,22
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.738.823,98	\$ 419.430.767,77	\$ 0,00	\$ 1.128.805.946,20
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 14.659.506,10	\$ 434.090.273,86	\$ 0,00	\$ 1.143.465.452,30
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.610.601,69	\$ 449.700.875,55	\$ 0,00	\$ 1.159.076.053,98

01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 15.571.272,29	\$ 465.272.147,84	\$ 0,00	\$ 1.174.647.326,28
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 16.696.651,11	\$ 481.968.798,95	\$ 0,00	\$ 1.191.343.977,39
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.330.897,59	\$ 499.299.696,54	\$ 0,00	\$ 1.208.674.874,98
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 17.612.697,27	\$ 516.912.393,81	\$ 0,00	\$ 1.226.287.572,25
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 709.375.178,44	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 18.937.570,36	\$ 535.849.964,18	\$ 0,00	\$ 1.245.225.142,61

Asunto	Valor
Capital	\$ 779.206.560,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 779.206.560,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 851.018.582,61
Total a Pagar	\$ 1.630.225.142,61
- Abonos	\$ 385.000.000,00
Neto a Pagar	\$ 1.245.225.142,61

Observaciones:

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e34ccb7f7d3acd3f535bf756f47c5e99b43180f00bca1897bf95394ad195d**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00230 00 C1

1. Téngase en cuenta que dentro del término procesal respectivo, la curadora ad litem de las Personas Indeterminadas, abogada Ingrid del Carmen Rumie Guevara, no presentó contestación de la demanda, ni medio exceptivo alguno.

2. Así las cosas, sería del caso continuar con el trámite pertinente dentro del presente asunto, si no fuera porque de la revisión del certificado de libertad y tradición del predio objeto de la litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-15391**, obra registrada en su anotación No. 12, hipoteca a favor de la **Caja Popular Cooperativa** (Fls. 88 al 96 Pdf. 1).

Ahora bien, se hace necesario señalar en lo que atañe al acreedor hipotecario que, en la parte final del inciso primero del numeral 5 del artículo 375 del C. G. del P., se estableció la necesidad de citar a aquel, cuando el bien objeto de prescripción estuviese gravado con hipoteca.

En este punto es preciso señalar, que el acreedor hipotecario no viene al proceso en su calidad de parte, sino el mismo se cita a efectos de notificarle la iniciación del trámite de pertenencia, con el ánimo de que ejerza si lo considera pertinente, las acciones que a su bien tenga a efectos de propender por su derecho real.

Acogiendo la postura antes aludida, se han pronunciado sobre el tema diversos doctrinantes, así:

*“Es claro, entonces, que en los procesos de pertenencia regulados por el Código General del Proceso, dichos acreedores deben ser citados, lo que no necesariamente los hace parte demandada, como lo sostiene el profesor **Hernán Fabio López Blanco**, cuya postura acogemos...”*

(...) Según él, la nueva codificación procesal no dispuso que la demanda se dirigiera contra los acreedores hipotecarios, pues simplemente previó su citación, argumento que consideramos valedero, porque no es lo mismo ser convocado a un juicio para ser parte, que para presenciar la disputa de quienes sí lo son, por tener algún interés. Aquel, en el caso de la pertenencia, resistirá la pretensión (titulares de derechos reales principales); estos, los citados o informados, serán testigos de primera fila en el juicio (acreedor hipotecario y las entidades oficiales referidas en el num. 6 del art. 375 del C. G. P.). Por eso la distinción entre la citación y la intervención forzosas, y por eso, también, la diferenciación que hace el numeral 8 del artículo 133 del Código, en materia de nulidades.

En general, el profesor López acoge los argumentos que expuso la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1º de septiembre de 1995, ya citada, y reafirma que los efectos erga omnes de la



sentencia declarativa de pertenencia “no toca(n) con el derecho de garantía emanado de la hipoteca”, en lo que tiene razón, como ya lo explicamos...”¹

Por su parte, Hernán Fabio López Blanco, ha puntualizado:

“Preciso es advertir que la demanda no se dirige contra el acreedor hipotecario, únicamente está prevista su citación, circunstancia que nitidamente diferencia el numeral 5° del art. 375, pero que también implica notificación personal por ser la primera que se hace a un tercero según lo dispone el numeral 3° del art. 290 del CGP, citación que tiene como finalidad la de permitir que, alertado el acreedor hipotecario, pueda hacer uso de las prerrogativas que le otorga dicho derecho real, promoviendo las acciones pertinentes para efectos de obtener la efectividad de la garantía, pues el proceso verbal de pertenencia no es el escenario procesal para efectos de lograrlo.

(...)La corte acepto el planteamiento y luego de analizar que dentro de las formas de extinción de la hipoteca previstas en el art. 2457 del C.C. y otros eventos que ha señalado la doctrina no se halla la declaratoria de pertenencia, adiciona su análisis advirtiendo que en la expresión erga omnes no puede entenderse que implícitamente se extinguen todos los derechos reales accesorios que terceros tengan sobre el bien, destacando que cuando la ley quiere que se extinga el derecho real de hipoteca, expresamente lo señala tal como sucede con los bienes adquiridos en remate o los que se expropián, procesos donde además está prevista la citación forzosa de los acreedores hipotecarios.

(...) Es más, si bien es cierto la sentencia que declare la pertenencia tiene efectos erga omnes, señala el numeral 10° que una vez inscrita “nadie podrá demandar sobre la propiedad o posesión del bien por causa anterior a la sentencia”, cuestión que no toca con el derecho de garantía emanado de la hipoteca, de modo que debe el juez adicionar su fallo en el sentido de precisar si la hipoteca sigue o no vigente según lo probado en cada caso.

En conclusión, el hecho de que siempre deba citarse al acreedor con garantía hipotecaria al proceso de pertenencia, constituida la misma con anterioridad a la inscripción de la demanda, no conlleva que fatalmente al ser declarada la pertenencia deba automáticamente ser cancelado ese gravamen...”²

Precisado lo anterior, y siendo imperiosa la citación del acreedor hipotecario en los procesos de pertenencia, esto como citado, y no como parte demandada, y atendiendo como se dijo, que sobre el predio objeto de la litis, obra sentada hipoteca con anterioridad a la inscripción de la demanda, es por ello, que se procede a **citar** a la acreedora hipotecaria **Caja Popular Cooperativa a través de su mandante sociedad Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda.**, identificada con Nit. No. 830.073.828-5.

Al respecto es necesario señalar, que si bien la Caja Popular Cooperativa obra extinta, lo cierto es que mediante Resolución No. 2018230001945 de fecha 9 de marzo del año 2018 expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, y por el término de 5 años,

¹ Marco Antonio Álvarez Gómez, Ensayos sobre el Código General del Proceso, Volumen 1 Segunda Edición.

² Código General del Proceso Parte Especial.



se encomendó a título de mandato a la sociedad Representaciones Externas Alvarado Rojas Ltda., la administración de activos remanentes y la atención de los procesos y situaciones jurídicas no definidas y demás procesos judiciales que surjan por activa o por pasiva, pendientes de culminar.

Así las cosas, por la parte demandante, acredítese la notificación de la citada, conforme lo determina el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

De informarse dirección de correo electrónico de la citada, deberá la parte demandante rendir el informe de que trata el inciso 2 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Requiérase a la **Alcaldía Municipal de Villavicencio**, para que se sirva dar contestación al requerimiento realizado por esta sede judicial en el numeral 3 del proveído de fecha 18 de febrero de 2022 (Pdf. 8).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, y dentro de la misma, indíquese el número de folio de matrícula del bien inmueble objeto de la litis. Con la comunicación adjúntese copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 8, 26, y 28.

4. Téngase en cuenta que en este asunto, el demandado persona natural señor **Eduardo Malpica Malpica**, a través de apoderado judicial, contestó en término la demanda, e incoo excepciones de mérito y previas, de las cuales se surtirá el traslado pertinente, hasta tanto se cumpla lo dispuesto en el numeral 2 de esta providencia.

5. Requiérase a la parte demandante, para que proceda allegar certificado de libertad y tradición actualizado del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-15391**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5db61b08a772aa6770b4244f25dbcf683d978f9274e44a9f16f25cc4a6c4e9c**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00274 00 C2

2/2

En lo que atañe a las solicitudes y trámites obrantes en los archivos digitales 38 al 44 de este cuaderno, deberán los intervinientes estarse a lo resuelto en auto calendado de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6ca6f22893e468143462b39e3b45fac2ed59d8108c74990fd8c5070422339704

Documento generado en 23/11/2022 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00274 00 C1

1/2

1. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C. G. del P., y atendiendo la documentación visible en el archivo digital 36 de este cuaderno, dentro de la que, la entidad **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia - Corcecap** través de su operador de insolvencia **Camilo Arturo Gonzalez Garzón**, pone en conocimiento de este juzgado, la aceptación del trámite de negociación de deudas invocado por el deudor **Josué Londoño Guerrero**, a través de providencia dictada en fecha 5 de octubre del año 2022, es por ello, que se ordena:

Suspender el presente proceso, en virtud de lo previsto en la normatividad en cita, desde el 5 de octubre del año 2022, fecha en que se admitió el trámite de negociación aludido delantamente.

Infórmesele al operador de insolvencia del **Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia - Corcecap** lo aquí previsto, y requiérasele, para que en lo sucesivo, informe cualquier determinación que se adopte respecto de la continuidad de aquel trámite.

Por secretaría, oficiese de conformidad.

2. En lo que atañe a la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, y la objeción propuesta por la parte pasiva, trámites visibles en los archivos digitales 29, 32, 33 al 35 de este cuaderno, deberán los intervinientes estarse a lo resuelto en el numeral 1 de esta providencia.

3. Atendiendo que de la revisión efectuada al presente cuaderno, no se observa continuidad en la foliatura de los archivos digitales que lo componen, es por ello, que se ordena que por secretaría, se surta la adecuación de la mentada numeración desde el archivo que sigue al Pdf. 29.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfd1cfb43fb7caa9fb3b5ebe2aecb2f9d94253ed5350abcc334a0583b3c267d**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2018 00304 00 C1

Previo a dar trámite a la documentación obrante en los archivos digitales 27 al 29 de este cuaderno, que dan cuenta de la notificación surtida al demandado **Camilo Andrés Orozco Segua** a la dirección electrónica camiloorozcosegua@gmail.com, en cumplimiento de los preceptos determinados en la Ley 2213 de 2022, es del caso requerir al extremo actor, para que dentro del término máximo de 5 días, cumpla lo dispuesto en el inciso final del numeral 2 del auto calendado del 16 de septiembre de 2022 (Pdf. 26), y en tal sentido, rinda el informe atinente a señalar la forma en que obtuvo la dirección de correo electrónico antes referida, allegando las evidencias pertinentes (inciso segundo art. 8 Ley 2213 de 2022).

Cumplido lo anterior, y allegada la respuesta respectiva por parte del extremo actor, ingrésense las diligencias al despacho, para emitir la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0e71053282f1a689c91523cba6a4c4a0e16dcf620ad88ed8e899211311dbac**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180035700 C1

En atención a la petición realizada por la apoderada de la parte ejecutante visible en el archivo digital 64 del expediente, y de la revisión efectuada al expediente, observa esta sede judicial, es necesario, en aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, actualizar el avalúo del bien que se identifican con el folio de matrícula inmobiliaria **230-17035** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, toda vez que el obrante en el proceso se encuentra desactualizado¹, pues data de 19 de octubre de 2020, superando el término dispuesto en la parte final del canon 457 *ibidem*, más aún cuando su vigencia era por el término de un año. Precítese a la parte demandante, que de aportarse avalúo comercial, deberá imperiosamente allegar certificado catastral o recibo de impuesto predial, en el que conste el avalúo catastral del predio antes descrito. Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

¹ Archivo digital 04 C.1.

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6aaada346656c37d8f716a7992f4d8710290647191324387313db845514c798**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00164 00 C2

2/2

En atención a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal, y dado que en este asunto obra comunicación de la DIAN Seccional Villavicencio (Fl. 34 Pdf. 1), en la que se pone en conocimiento las obligaciones que ostenta el demandado señor Yesid Ramírez Ramírez ante esa entidad, no puede desconocer esta sede judicial la prelación que tienen dichas acreencias, pues así lo ha determinado la Ley.

Por ende, al terminarse el proceso por desistimiento tácito, debe este juzgado dejar a disposición de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian Seccional Villavicencio, las medidas cautelares que habían sido decretadas respecto del demandado antes referido, pues véase que esa entidad informó de las obligaciones allí cobradas, desde el **8 de julio del año 2019**.

Así las cosas, perdiendo competencia esta sede judicial para establecer trámite alguno atinente al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el vehículo de placas ZXT162, pues ello, deberá ser solicitado ante la entidad que tiene prelación, y a la que se le dejaron a disposición las medidas cautelares, entre ellas la decretada sobre el automotor en mención, es por lo que se niega la petición cursada por la sociedad Apoyos Financieros Especializados S.A.S. – Apoyar S.A.S. – Apoyautos S.A.S., a través de quien funge como su apoderado judicial profesional del derecho Julio Cesar Jiménez Guzmán, visible en los archivos digitales 45 y 49 de este cuaderno, y deberá el peticionario, como se dijo, elevar tal petitorio ante la DIAN, una vez sean remitidas las comunicaciones respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df12dba72805825e4302664a68e2275ea1b2943a3ab0a07e36887a2892d9457**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00164 00 C1

1/2

Del plenario se observa que, mediante auto de fecha 16 de septiembre del año 2022 (Pdf. 5), se ordenó a la parte demandante, de forma clara, notificar a la totalidad del extremo demandado, el auto que libró mandamiento de pago en la presente acción, para lo cual se concedió el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito.

Transcurrido dicho término, el cual feneció el 1 de noviembre de 2022, se vislumbra que la parte demandante, no llevó a cabo trámite alguno a efectos de acatar la orden dada por esta sede judicial, pues al despacho no se arrimó constancia alguna que diera cuenta de ello.

Así las cosas, dentro del asunto en estudio, no se evidencia la efectiva notificación de los demandados, que es, además, indispensable para continuar con el trámite de la demanda, por lo que habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del art. 317 del C. G. P., que reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

*Vencido dicho término **sin que** quien haya promovido el trámite respectivo **cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Igualmente, vale la pena recalcar, conforme fue señalado en auto calendado del 16 de septiembre de 2022, que tampoco se encontraba pendiente realizar actuación alguna encaminada a cristalizar las medidas cautelares decretadas, situación ésta, que reafirma la obligatoriedad que tenía la parte acreedora de cumplir el exhorto realizado por esta sede judicial, atinente a notificar a la totalidad de los demandados.

Ahora bien, de lo observado en este asunto, se denota que mediante oficio No. 1-32-244-441-3729 la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian Seccional Villavicencio (Fl. 34 Pdf. 1), informó que el deudor señor **Yesid Ramírez Ramírez**, ostenta obligaciones con esa entidad, y atendiendo la prelación que se cierne sobre dichas



acreencias, es del caso ordenar, la puesta a disposición de las cautelas decretadas en este asunto, respecto del demandado en mención, para que hagan parte del proceso de cobro que para el efecto curse ante esa entidad. La presente determinación deberá ser comunicada al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., para que obre dentro del asunto con radicado No. 110014003010 2019 00469 00.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, **resuelve:**

Primero: Terminar por desistimiento tácito el presente proceso ejecutivo instaurado por **Pastos y Leguminosas S.A.** contra **Yesid Ramírez Ramírez** y otro.

Segundo: **Déjense a disposición** de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN Seccional Villavicencio, las medidas cautelares aquí decretadas respecto del demandado Yesid Ramírez Ramírez, para que obren dentro del proceso de cobro que cursa en esa entidad, conforme lo informado en oficio No. 1-32-244-441-3729 visible a folio 34 del presente cuaderno. Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda, dejándose las constancias del caso en el expediente.

Infórmesele la anterior determinación, al Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C., para que obre dentro del asunto con radicado No. 110014003010 2019 00469 00. Esto, en virtud de la toma de remanentes efectuada por esta sede mediante auto calendarado del 5 de noviembre de 2019 (Fl. 20 Pdf. 1 C2)

Tercero: Levántese las medidas cautelares decretadas respecto de la sociedad demandada **Ganadería Tequendama S.A.S.** Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, **previa verificación de la existencia de cualquier embargo de remanentes y de créditos.**

Cuarto: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del C. G. del P., dejándose la respectiva constancia.

Quinto: Sin lugar a condenar en costas por no aparecer causadas.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37591fc170b412bbb9bcc86fc468c78ccd2b0624d8f6d60fd4e0215372088fb9**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00236 00 C1

1/2

1. Atendiendo las comunicaciones allegadas por el deudor señor **Hernán Oliveros Marín**, el liquidador señor **Gersón Andrés Bermúdez Mendieta**, y por la Superintendencia de Sociedades visibles en los archivos digitales 40, 41, y 43 de este cuaderno, esta sede judicial se abstiene de dar curso a la manifestación efectuada en la providencia No. 2022-01-606707 del 12 de agosto del año 2022 (Pdf. 36) expedida por la SuperSociedades, y que había autorizado la continuación de la ejecución en este asunto respecto del predio identificado con folio de matrícula 230-29951.

Así las cosas, se ordena remitir nuevamente copia del expediente digital para que haga parte dentro del proceso de liquidación judicial simplificada que fuere aperturado ante la Superintendencia de Sociedades mediante auto No. 2022-01-737910 de 7 de octubre de 2022, respecto del deudor señor **Hernán Oliveros Marín**.

Precísele a esa entidad, que esta sede judicial ya había remitido con anterioridad las diligencias a esa autoridad, que había incorporado el presente proceso mediante auto calendado del 31 de marzo de 2022, corregido con providencia No. 2022-01-600266 del 9 de agosto de 2022.

Así mismo, es del caso poner de presente que las medidas cautelares aquí decretadas respecto del deudor **Hernán Oliveros Marín**, fueron puestas a disposición de la Superintendencia de Sociedades en virtud de lo dispuesto en auto calendado del 15 de noviembre de 2019 (Fl. 111 Pdf. 1), y conforme se evidencia en los archivos digitales 18 al 20 del cuaderno de medidas cautelares, decisión que fue puesta en conocimiento de esa entidad. Insístase que esta sede judicial no dio trámite alguno a la orden impartida por esa Superintendencia atinente a continuar el trámite en este proceso respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29951, y por tanto, dicha cautela obra enteramente a disposición de la liquidación judicial (antes proceso de reorganización) que cursa ante esa entidad.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo aquí ordenado, remitiendo copia del expediente digital con destino a la Superintendencia de Sociedades, e informándole lo aludido en este numeral, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

2. Conforme a lo antes dicho, es del caso establecer que la presente acción continúa únicamente en contra de la deudora solidaria señora **Sandra Reyes Pérez**, conforme los



términos del proveído que ordenó seguir adelante la ejecución calendado del 9 de marzo del año 2020 (Fl. 132 Pdf. 1).

3. Ahora bien, determinado lo anterior, y continuando con el trámite dentro de este asunto, en atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora (archivo digital 31), el despacho procedió a su estudio y atendiendo que ésta, no se ajusta a los lineamientos del artículo 446 del C.G.P., pues la suma de los intereses moratorios de las obligaciones cobradas es superior a la pertinente, es decir, se están liquidando a una tasa distinta a la tasa máxima legal permitida para este tipo de créditos, es la razón por la cual el juzgado de oficio modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **19 de agosto de 2022** (fecha hasta la que fue actualizada por la parte ejecutante), según cuadro anexo en archivo PDF que hace parte integral de este auto, en la suma total de **\$229.434.065,82 Mcte.**, que incluye además los capitales insolutos cobrados de cada una de las obligaciones, los pertinentes intereses moratorios, así como los abonos realizados por la parte ejecutada, en lo que atañe a cada una, atendiendo las órdenes establecidas en el mandamiento de pago calendado del 9 de agosto de 2019, corregido con proveído del 16 de septiembre de 2019, sobre los cuales se siguió adelante la ejecución mediante auto calendado del 9 de marzo de 2020 (Fl. 132 Pdf. 1).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0c48513376f4ef676319777dd725113b752b23f2d2a6cac468d9dccc5b48e1**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/06/2018	20/06/2018	2	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 5.000.000,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 7.279,08	\$ 7.279,08	\$ 0,00	\$ 5.007.279,08
21/06/2018	21/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 5.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.639,54	\$ 10.918,62	\$ 98.286,00	\$ 4.912.632,62
22/06/2018	30/06/2018	9	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 4.912.632,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 32.183,51	\$ 32.183,51	\$ 0,00	\$ 4.944.816,13
01/07/2018	15/07/2018	15	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 4.912.632,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 53.057,43	\$ 85.240,93	\$ 0,00	\$ 4.997.873,56
16/07/2018	16/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 4.912.632,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.537,16	\$ 88.778,10	\$ 3.900,00	\$ 4.997.510,72
17/07/2018	17/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 4.912.632,62	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.537,16	\$ 88.415,26	\$ 94.386,00	\$ 4.906.661,88
18/07/2018	31/07/2018	14	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 49.460,08	\$ 49.460,08	\$ 0,00	\$ 4.956.121,96
01/08/2018	20/08/2018	20	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 70.377,81	\$ 119.837,89	\$ 0,00	\$ 5.026.499,77
21/08/2018	21/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.518,89	\$ 123.356,78	\$ 98.286,00	\$ 4.931.732,66
22/08/2018	31/08/2018	10	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.188,90	\$ 60.259,68	\$ 0,00	\$ 4.966.921,56
01/09/2018	27/09/2018	27	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.464,43	\$ 154.724,11	\$ 0,00	\$ 5.061.385,99
28/09/2018	28/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.498,68	\$ 158.222,79	\$ 98.286,00	\$ 4.966.598,67
29/09/2018	30/09/2018	2	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.997,36	\$ 66.934,15	\$ 0,00	\$ 4.973.596,03
01/10/2018	23/10/2018	23	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 79.825,00	\$ 146.759,15	\$ 0,00	\$ 5.053.421,03
24/10/2018	24/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.470,65	\$ 150.229,80	\$ 98.286,00	\$ 4.958.605,68
25/10/2018	31/10/2018	7	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 24.294,56	\$ 76.238,37	\$ 0,00	\$ 4.982.900,25
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.464,31	\$ 179.702,68	\$ 0,00	\$ 5.086.364,56
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.477,27	\$ 286.179,95	\$ 0,00	\$ 5.192.841,83
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.312,77	\$ 391.492,73	\$ 0,00	\$ 5.298.154,61
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.483,67	\$ 488.976,40	\$ 0,00	\$ 5.395.638,28
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.331,89	\$ 595.308,28	\$ 0,00	\$ 5.501.970,16
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.667,22	\$ 697.975,51	\$ 0,00	\$ 5.604.637,39
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.186,45	\$ 804.161,96	\$ 0,00	\$ 5.710.823,84
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.573,35	\$ 906.735,30	\$ 0,00	\$ 5.813.397,18
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.895,43	\$ 1.012.630,73	\$ 0,00	\$ 5.919.292,61
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 106.089,46	\$ 1.118.720,19	\$ 0,00	\$ 6.025.382,08
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 102.667,22	\$ 1.221.387,42	\$ 0,00	\$ 6.128.049,30
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 105.021,14	\$ 1.326.408,56	\$ 0,00	\$ 6.233.070,44
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.303,85	\$ 1.427.712,40	\$ 0,00	\$ 6.334.374,29
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.096,29	\$ 1.531.808,70	\$ 0,00	\$ 6.438.470,58
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 103.413,51	\$ 1.635.222,21	\$ 0,00	\$ 6.541.884,09
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.063,60	\$ 1.733.285,81	\$ 0,00	\$ 6.639.947,69
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 104.291,17	\$ 1.837.576,97	\$ 0,00	\$ 6.744.238,85
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 99.699,54	\$ 1.937.276,51	\$ 0,00	\$ 6.843.938,39
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.572,93	\$ 2.037.849,44	\$ 0,00	\$ 6.944.511,32
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.995,60	\$ 2.134.845,04	\$ 0,00	\$ 7.041.506,92
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.228,79	\$ 2.235.073,83	\$ 0,00	\$ 7.141.735,71
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.064,06	\$ 2.336.137,89	\$ 0,00	\$ 7.242.799,77
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 98.088,84	\$ 2.434.226,73	\$ 0,00	\$ 7.340.888,61
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 100.081,21	\$ 2.534.307,94	\$ 0,00	\$ 7.440.969,82
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.660,71	\$ 2.629.968,65	\$ 0,00	\$ 7.536.630,53
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.970,06	\$ 2.726.938,70	\$ 0,00	\$ 7.633.600,58
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.275,53	\$ 2.823.214,24	\$ 0,00	\$ 7.729.876,12
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 87.943,85	\$ 2.911.158,09	\$ 0,00	\$ 7.817.819,97
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.722,15	\$ 3.007.880,24	\$ 0,00	\$ 7.914.542,12
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 93.121,82	\$ 3.101.002,06	\$ 0,00	\$ 8.007.663,94
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.778,74	\$ 3.196.780,79	\$ 0,00	\$ 8.103.442,67
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.640,99	\$ 3.289.421,79	\$ 0,00	\$ 8.196.083,67
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.579,86	\$ 3.385.001,64	\$ 0,00	\$ 8.291.663,52

01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.878,14	\$ 3.480.879,79	\$ 0,00	\$ 8.387.541,67
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.544,76	\$ 3.573.424,55	\$ 0,00	\$ 8.480.086,43
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 95.082,23	\$ 3.668.506,78	\$ 0,00	\$ 8.575.168,66
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 92.929,56	\$ 3.761.436,34	\$ 0,00	\$ 8.668.098,22
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 96.970,06	\$ 3.858.406,39	\$ 0,00	\$ 8.765.068,27
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 97.960,24	\$ 3.956.366,63	\$ 0,00	\$ 8.863.028,51
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 91.328,00	\$ 4.047.694,63	\$ 0,00	\$ 8.954.356,51
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.946,65	\$ 4.149.641,28	\$ 0,00	\$ 9.056.303,16
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 101.398,02	\$ 4.251.039,31	\$ 0,00	\$ 9.157.701,19
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.976,63	\$ 4.359.015,94	\$ 0,00	\$ 9.265.677,82
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 107.704,60	\$ 4.466.720,54	\$ 0,00	\$ 9.373.382,42
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 115.488,71	\$ 4.582.209,24	\$ 0,00	\$ 9.488.871,12
01/08/2022	19/08/2022	19	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 4.906.661,88	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 73.472,21	\$ 4.655.681,45	\$ 0,00	\$ 9.562.343,34

Asunto	Valor
Capital	\$ 5.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 5.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 5.053.773,34
Total a Pagar	\$ 10.053.773,34
- Abonos	\$ 491.430,00
Neto a Pagar	\$ 9.562.343,34

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalAl liquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/06/2018	20/06/2018	2	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 65.000.000,00	\$ 65.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.628,06	\$ 94.628,06	\$ 0,00	\$ 65.094.628,06
21/06/2018	21/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 65.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 47.314,03	\$ 141.942,09	\$ 1.277.714,00	\$ 63.864.228,09
22/06/2018	30/06/2018	9	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 63.864.228,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 418.385,63	\$ 418.385,63	\$ 0,00	\$ 64.282.613,72
01/07/2018	15/07/2018	15	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 63.864.228,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 689.746,59	\$ 1.108.132,22	\$ 0,00	\$ 64.972.360,31
16/07/2018	16/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 63.864.228,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.983,11	\$ 1.154.115,33	\$ 50.700,00	\$ 64.967.643,42
17/07/2018	17/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 63.864.228,09	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.983,11	\$ 1.149.398,43	\$ 1.227.014,00	\$ 63.786.612,52
18/07/2018	31/07/2018	14	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 642.981,10	\$ 642.981,10	\$ 0,00	\$ 64.429.593,63
01/08/2018	20/08/2018	20	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 914.911,61	\$ 1.557.892,71	\$ 0,00	\$ 65.344.505,23
21/08/2018	21/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.745,58	\$ 1.603.638,29	\$ 1.277.714,00	\$ 64.112.536,81
22/08/2018	31/08/2018	10	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 457.455,80	\$ 783.380,10	\$ 0,00	\$ 64.569.992,62
01/09/2018	27/09/2018	27	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.228.037,69	\$ 2.011.417,78	\$ 0,00	\$ 65.798.030,31
28/09/2018	28/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.482,88	\$ 2.056.900,66	\$ 1.277.714,00	\$ 64.565.799,18
29/09/2018	30/09/2018	2	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 90.965,75	\$ 870.152,42	\$ 0,00	\$ 64.656.764,94
01/10/2018	23/10/2018	23	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.037.725,12	\$ 1.907.877,54	\$ 0,00	\$ 65.694.490,06
24/10/2018	24/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 45.118,48	\$ 1.952.996,02	\$ 1.277.714,00	\$ 64.461.894,54
25/10/2018	31/10/2018	7	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 315.829,38	\$ 991.111,41	\$ 0,00	\$ 64.777.723,93
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.345.036,25	\$ 2.336.147,66	\$ 0,00	\$ 66.122.760,18
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.384.204,70	\$ 3.720.352,36	\$ 0,00	\$ 67.506.964,88
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.369.066,19	\$ 5.089.418,56	\$ 0,00	\$ 68.876.031,08
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.267.287,90	\$ 6.356.706,46	\$ 0,00	\$ 70.143.318,98
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.382.314,69	\$ 7.739.021,15	\$ 0,00	\$ 71.525.633,67
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.334.674,08	\$ 9.073.695,23	\$ 0,00	\$ 72.860.307,75
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.380.424,03	\$ 10.454.119,26	\$ 0,00	\$ 74.240.731,78
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.333.453,66	\$ 11.787.572,92	\$ 0,00	\$ 75.574.185,44
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.376.640,72	\$ 13.164.213,64	\$ 0,00	\$ 76.950.826,16
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.379.163,22	\$ 14.543.376,85	\$ 0,00	\$ 78.329.989,38
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.334.674,08	\$ 15.878.050,94	\$ 0,00	\$ 79.664.663,46
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.365.274,97	\$ 17.243.325,91	\$ 0,00	\$ 81.029.938,43
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.316.950,19	\$ 18.560.276,10	\$ 0,00	\$ 82.346.888,62
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.353.251,96	\$ 19.913.528,06	\$ 0,00	\$ 83.700.140,58
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.344.375,85	\$ 21.257.903,90	\$ 0,00	\$ 85.044.516,43
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.274.826,92	\$ 22.532.730,83	\$ 0,00	\$ 86.319.343,35
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.355.785,33	\$ 23.888.516,15	\$ 0,00	\$ 87.675.128,68
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.296.094,13	\$ 25.184.610,29	\$ 0,00	\$ 88.971.222,81
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.307.448,21	\$ 26.492.058,50	\$ 0,00	\$ 90.278.671,02
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.260.942,98	\$ 27.753.001,48	\$ 0,00	\$ 91.539.614,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.302.974,42	\$ 29.055.975,90	\$ 0,00	\$ 92.842.588,42
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.313.832,97	\$ 30.369.808,86	\$ 0,00	\$ 94.156.421,39
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.275.155,06	\$ 31.644.963,92	\$ 0,00	\$ 95.431.576,44
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.301.055,95	\$ 32.946.019,87	\$ 0,00	\$ 96.732.632,39
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.243.589,34	\$ 34.189.609,21	\$ 0,00	\$ 97.976.221,73
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.260.610,90	\$ 35.450.220,11	\$ 0,00	\$ 99.236.832,63
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.251.582,10	\$ 36.701.802,20	\$ 0,00	\$ 100.488.414,73
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.143.270,25	\$ 37.845.072,45	\$ 0,00	\$ 101.631.684,98
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.257.388,05	\$ 39.102.460,50	\$ 0,00	\$ 102.889.073,02
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.210.583,81	\$ 40.313.044,31	\$ 0,00	\$ 104.099.656,84
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.245.123,76	\$ 41.558.168,07	\$ 0,00	\$ 105.344.780,59
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.204.333,07	\$ 42.762.501,14	\$ 0,00	\$ 106.549.113,66
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.242.538,27	\$ 44.005.039,41	\$ 0,00	\$ 107.791.651,93
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.246.416,04	\$ 45.251.455,45	\$ 0,00	\$ 109.038.067,97
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.203.082,03	\$ 46.454.537,48	\$ 0,00	\$ 110.241.150,00
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.236.069,17	\$ 47.690.606,65	\$ 0,00	\$ 111.477.219,17
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.208.084,41	\$ 48.898.691,06	\$ 0,00	\$ 112.685.303,88

01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.260.610,90	\$ 50.159.301,95	\$ 0,00	\$ 113.945.914,48
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.273.483,23	\$ 51.432.785,18	\$ 0,00	\$ 115.219.397,70
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.187.264,16	\$ 52.620.049,34	\$ 0,00	\$ 116.406.661,86
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.325.306,67	\$ 53.945.356,01	\$ 0,00	\$ 117.731.968,53
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.318.174,45	\$ 55.263.530,46	\$ 0,00	\$ 119.050.142,98
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.403.696,42	\$ 56.667.226,88	\$ 0,00	\$ 120.453.839,40
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.400.159,95	\$ 58.067.386,83	\$ 0,00	\$ 121.853.999,35
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.501.353,37	\$ 59.568.740,20	\$ 0,00	\$ 123.355.352,72
01/08/2022	19/08/2022	19	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 63.786.612,52	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 955.138,86	\$ 60.523.879,06	\$ 0,00	\$ 124.310.491,58

Asunto	Valor
Capital	\$ 65.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 65.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 65.699.061,58
Total a Pagar	\$ 130.699.061,58
- Abonos	\$ 6.388.570,00
Neto a Pagar	\$ 124.310.491,58

Observaciones:

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
19/06/2018	19/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 50.000.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 36.395,41	\$ 36.395,41	\$ 947.000,00	\$ 49.089.395,41
20/06/2018	20/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 49.089.395,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.732,57	\$ 35.732,57	\$ 0,00	\$ 49.125.127,98
21/06/2018	21/06/2018	1	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 49.089.395,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.732,57	\$ 71.465,14	\$ 39.000,00	\$ 49.121.860,55
22/06/2018	30/06/2018	9	30,42	30,42	30,42	0,000727908	\$ 0,00	\$ 49.089.395,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 321.593,14	\$ 354.058,28	\$ 0,00	\$ 49.443.453,69
01/07/2018	15/07/2018	15	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 49.089.395,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 530.175,41	\$ 884.233,69	\$ 0,00	\$ 49.973.629,10
16/07/2018	16/07/2018	1	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 49.089.395,41	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.345,03	\$ 919.578,72	\$ 986.000,00	\$ 49.022.974,12
17/07/2018	31/07/2018	15	30,045	30,045	30,045	0,000720013	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 529.458,04	\$ 529.458,04	\$ 0,00	\$ 49.552.432,17
01/08/2018	20/08/2018	20	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 703.152,06	\$ 1.232.610,10	\$ 0,00	\$ 50.255.584,23
21/08/2018	21/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.157,60	\$ 1.267.767,71	\$ 39.000,00	\$ 50.251.741,83
22/08/2018	22/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.157,60	\$ 1.263.925,31	\$ 0,00	\$ 50.286.899,43
23/08/2018	23/08/2018	1	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 35.157,60	\$ 1.299.082,91	\$ 947.000,00	\$ 49.375.057,04
24/08/2018	31/08/2018	8	29,91	29,91	29,91	0,000717166	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 281.260,82	\$ 633.343,74	\$ 0,00	\$ 49.656.317,86
01/09/2018	27/09/2018	27	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 943.804,00	\$ 1.577.147,73	\$ 0,00	\$ 50.600.121,86
28/09/2018	28/09/2018	1	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.955,70	\$ 1.612.103,44	\$ 986.400,00	\$ 49.648.677,56
29/09/2018	30/09/2018	2	29,715	29,715	29,715	0,000713047	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 69.911,41	\$ 695.614,84	\$ 0,00	\$ 49.718.588,97
01/10/2018	23/10/2018	23	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 797.539,95	\$ 1.493.154,79	\$ 0,00	\$ 50.516.128,92
24/10/2018	24/10/2018	1	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 34.675,65	\$ 1.527.830,44	\$ 986.000,00	\$ 49.564.804,57
25/10/2018	31/10/2018	7	29,445	29,445	29,445	0,000707335	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 242.729,55	\$ 784.559,99	\$ 0,00	\$ 49.807.534,12
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	0,000702883	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.033.722,83	\$ 1.818.282,82	\$ 0,00	\$ 50.841.256,94
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	0,000700018	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.063.825,60	\$ 2.882.108,42	\$ 0,00	\$ 51.905.082,54
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	0,000692362	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.052.190,95	\$ 3.934.299,37	\$ 0,00	\$ 52.957.273,50
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	0,000709558	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 973.969,61	\$ 4.908.268,98	\$ 0,00	\$ 53.931.243,11
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	0,000699062	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.062.373,04	\$ 5.970.642,02	\$ 0,00	\$ 54.993.616,15
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.025.759,02	\$ 6.996.401,04	\$ 0,00	\$ 56.019.375,16
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	0,000698106	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.060.919,97	\$ 8.057.321,01	\$ 0,00	\$ 57.080.295,14
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	0,00069683	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.024.821,07	\$ 9.082.142,08	\$ 0,00	\$ 58.105.116,20
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	0,000696193	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.058.012,33	\$ 10.140.154,41	\$ 0,00	\$ 59.163.128,53
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.059.950,98	\$ 11.200.105,39	\$ 0,00	\$ 60.223.079,51
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	0,000697468	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.025.759,02	\$ 12.225.864,41	\$ 0,00	\$ 61.248.838,53
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	0,000690445	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.049.277,22	\$ 13.275.141,63	\$ 0,00	\$ 62.298.115,75
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	0,000688206	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.012.137,39	\$ 14.287.279,02	\$ 0,00	\$ 63.310.253,14
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	0,000684364	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.040.036,98	\$ 15.327.315,99	\$ 0,00	\$ 64.350.290,12
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	0,000679876	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.033.215,27	\$ 16.360.531,27	\$ 0,00	\$ 65.383.505,39
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	0,000689166	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 979.763,69	\$ 17.340.294,96	\$ 0,00	\$ 66.363.269,09
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	0,000685646	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.041.983,99	\$ 18.382.278,95	\$ 0,00	\$ 67.405.253,08
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	0,000677307	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 996.108,53	\$ 19.378.387,49	\$ 0,00	\$ 68.401.361,61
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	0,000661201	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.004.834,67	\$ 20.383.222,16	\$ 0,00	\$ 69.406.196,28
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 969.093,24	\$ 21.352.315,40	\$ 0,00	\$ 70.375.289,53
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	0,000658938	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.001.396,35	\$ 22.353.711,75	\$ 0,00	\$ 71.376.685,88
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	0,00066443	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.009.741,65	\$ 23.363.453,41	\$ 0,00	\$ 72.386.427,53
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	0,000666365	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 980.015,88	\$ 24.343.469,29	\$ 0,00	\$ 73.366.443,41
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	0,000657968	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 999.921,92	\$ 25.343.391,21	\$ 0,00	\$ 74.366.365,33
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	0,00064987	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 955.756,16	\$ 26.299.147,37	\$ 0,00	\$ 75.322.121,50
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 968.838,02	\$ 27.267.985,39	\$ 0,00	\$ 76.290.959,52
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	0,000632948	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 961.898,97	\$ 28.229.884,36	\$ 0,00	\$ 77.252.858,49
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	0,00064012	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 878.656,28	\$ 29.108.540,64	\$ 0,00	\$ 78.131.514,77
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	0,000635884	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 966.361,11	\$ 30.074.901,75	\$ 0,00	\$ 79.097.875,88
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	0,000632622	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 930.389,88	\$ 31.005.291,64	\$ 0,00	\$ 80.028.265,76
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	0,000629682	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 956.935,43	\$ 31.962.227,07	\$ 0,00	\$ 80.985.201,20

01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	0,000629355	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 925.585,89	\$ 32.887.812,97	\$ 0,00	\$ 81.910.787,09
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	0,000628374	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 954.948,37	\$ 33.842.761,33	\$ 0,00	\$ 82.865.735,46
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	0,000630336	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 957.928,61	\$ 34.800.689,95	\$ 0,00	\$ 83.823.664,07
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	0,000628701	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 924.624,41	\$ 35.725.314,36	\$ 0,00	\$ 84.748.288,48
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	0,000625103	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 949.976,57	\$ 36.675.290,92	\$ 0,00	\$ 85.698.265,05
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	0,000631316	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 928.468,97	\$ 37.603.759,90	\$ 0,00	\$ 86.626.734,02
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	0,000637514	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 968.838,02	\$ 38.572.597,92	\$ 0,00	\$ 87.595.572,04
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 978.731,00	\$ 39.551.328,92	\$ 0,00	\$ 88.574.303,05
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 912.467,64	\$ 40.463.796,57	\$ 0,00	\$ 89.486.770,69
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.018.559,72	\$ 41.482.356,29	\$ 0,00	\$ 90.505.330,41
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.013.078,28	\$ 42.495.434,57	\$ 0,00	\$ 91.518.408,70
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.078.805,89	\$ 43.574.240,47	\$ 0,00	\$ 92.597.214,59
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.076.087,95	\$ 44.650.328,41	\$ 0,00	\$ 93.673.302,54
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.153.859,79	\$ 45.804.188,20	\$ 0,00	\$ 94.827.162,33
01/08/2022	19/08/2022	19	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 49.022.974,12	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 734.068,57	\$ 46.538.256,78	\$ 0,00	\$ 95.561.230,90

Asunto	Valor
Capital	\$ 50.000.000,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 50.000.000,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 50.491.630,90
Total a Pagar	\$ 100.491.630,90
- Abonos	\$ 4.930.400,00
Neto a Pagar	\$ 95.561.230,90

Observaciones:

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f90e8d67eabf473c6215329b9ec2722b992a468ec6d6a89337f88c3b7853a4**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2019 00236 00 C2

2/2

1. Atendiendo lo dispuesto en proveídos del 15 de noviembre de 2019 (Fl. 111 Pdf. 1), y 9 de diciembre de 2021, es del caso disponer que por secretaría, se dé cumplimiento a la puesta a disposición de la totalidad de las medidas cautelares decretadas respecto del deudor señor Hernán Oliveros Marín con destino a la Superintendencia de Sociedades, para que hagan parte del proceso de Liquidación Judicial Simplificada (antes proceso de reorganización) que cursa ante esa entidad.

Lo anterior, atendiendo que si bien, en los archivos digitales 17 al 20 de este cuaderno, obra la remisión de oficios poniendo a disposición la cautela decretada respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29951; no obstante, en este asunto, respecto del deudor en mención, también se ordenaron cautelas sobre las cuentas que éste ostenta en las entidades financieras señaladas por la parte ejecutante (N. 1 auto 9 de agosto de 2019 Fl. 16 Pdf. 1 C2), y para el efecto, fue librado oficio No. 1584 el cual fue tramitado por el extremo actor.

Con todo, al momento de surtir el oficio correspondiente, deberá precisarse que la puesta a disposición recae únicamente sobre la cautela decretada respecto del demandado Hernán Oliveros Marín, quedando vigente la ordenada sobre las cuentas de la ejecutada Sandra Reyes Pérez.

Por secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar, con destino a la Superintendencia de Sociedades.

2. Atendiendo lo resuelto en auto de esta misma fecha, obrante en el cuaderno principal, y dado que la cautela decretada respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29951, fue dejada a disposición de la Superintendencia de Sociedades para que hiciese parte del proceso Liquidación Judicial Simplificada (antes proceso de reorganización) que cursa respecto del deudor Hernán Oliveros Marín, es por ello, que no puede esta sede judicial dar aplicación a lo normado en el inciso 3 del numeral 6 del art. 468 del C. G. del P., en lo atinente al embargo que se encontraba registrado en la anotación No. 6 del certificado de libertad y tradición, a favor del proceso con radicado No. 2018 00393 00 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, y que fuere levantado al inscribir la medida de embargo ordenada en este asunto.

Por secretaría, comuníquesele la anterior determinación al Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad.

3. Agréguese al expediente, la documental allegada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander, visible en el archivo digital 36 de este cuaderno, en la que aportan copia del acta de la diligencia de secuestro celebrada respecto del vehículo de placas **NAS 219**. Esto, en virtud del requerimiento que había sido efectuado por esta sede en el inciso segundo del numeral 1 del proveído de fecha 5 de octubre de 2022 (Pdf. 34).

4. Atendiendo lo señalado en el informe de notificador visible en el archivo digital 37 de este cuaderno, y la remisión de la comunicación respectiva (Pdf. 35), sin que la secuestre Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios – Agrosilvo, haya emitido respuesta frente al requerimiento urgente efectuado en el numeral 3 del proveído de fecha 5 de octubre de 2022, es del caso ordenar que por secretaría, se libre nuevamente comunicación dirigida a las direcciones física y electrónica, que obran registradas en el RUES, señaladas como calle 6 No. 22 - 22 barrio



las Américas de Aguachica – Cesar, y agrosilvo@yahoo.es, informándole lo ordenado por este juzgado en el numeral en mención.

Precísele a la requerida, que deberá emitir respuesta a los exhortos realizados en el término perentorio de 5 días, contados a partir del día siguiente al recibimiento de las comunicaciones, tanto la física, como la electrónica, so pena de remitir las copias pertinentes con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial que corresponda.

Por secretaría, procédase de conformidad, dejándose constancia del trámite surtido en el expediente.

5. Requiérase al Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander, para que de manera inmediata, se sirva remitir copia digital de la Lista de Auxiliares vigentes de ese Distrito Judicial, así como deberá informar las direcciones físicas, electrónicas, y abonados telefónicos, que ostente respecto de la secuestre Asociación Internacional de Ingenieros Consultores y Productores Agropecuarios – Agrosilvo.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

6. Una vez sea allegada la respuesta por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Villa del Rosario – Norte de Santander, y de informarse una dirección distinta a las que reposan en este asunto respecto de la secuestre posesionada, deberá la secretaría de este juzgado, proceder a remitir el requerimiento respectivo, a la mentada dirección.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a1b2ec9e5554902287da848f325e8cc31f1c2211c1a3cd16a2e4535b1ce246d**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Noviembre 23 de 2022
Expediente AC 50001315300220190028100

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de noviembre 24 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4831ffb03ab173919d47d54019defdb89cee12cdbfdb1dd10600f9740542b8b**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190034700

1. Para los fines previstos en el artículo 40 del Código General del Proceso, se incorpora al expediente el despacho comisorio 005 17 de junio de 2021, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por el Municipio de Villavicencio (A 39).
2. Precítese, conforme fue puesto de presente en el comisorio librado, que al comisionado no le fue conferida la facultad de fijar gastos u honorarios al secuestre designado; no obstante, y de la lectura efectuada al acta de secuestro levantada (Fl. 4 Pdf. 39), el apoderado demandante a su voluntad decidió proveer la suma de \$500.000 como gastos de la diligencia al auxiliar de la justicia, por tanto, este despacho se abstiene de fijar suma diferente a la entregada por el actor, y se tendrá la misma, como emolumentos atinentes a gastos provisionales.
3. Se requiere a la secuestre **C.I. Serviexpress Mayor Ltda** para que rinda cuentas de su gestión y se le recuerda el deber de realizar tal reporte de manera mensual, a fin de verificar el estado del bien cautelado. Su omisión trae como consecuencia el relevo del cargo y compulsas de copias para la respectiva exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, conforme lo prevé el artículo 50 del C. G. del P. Secretaría, comuníquese.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del --/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f9c7231eab18523c59ffc2404136cca196fa531523c07e726951bd61439ed0**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2020 00008 00

1. En atención a lo señalado por la apoderada judicial de la parte actora, en el memorial visto en el archivo digital 37 del expediente, es del caso requerir nuevamente a la mandataria judicial para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado del 24 de octubre del año 2022 (Pdf. 36), y en tal sentido determine, como fueron imputados los abonos realizados por la ejecutada, y que se aluden en el mentado escrito.

Al respecto, vale la pena precisar que dentro del presente asunto, además de hacerse uso de la cláusula aceleratoria para cobrar el saldo del capital insoluto, también se están ejecutando los valores atinentes a las cuotas en mora, éstas vencidas desde el mes de enero del año 2019.

Por tanto, de haberse efectuado dichos abonos, desde la exigibilidad de las cuotas vencidas, los mismos deberán ser imputados conforme lo determina la Ley, a la cuota que corresponda, y tal eventualidad deberá reflejarse en la liquidación del crédito que para el efecto sea allegada al juzgado, situación que no se cumple en el presente asunto, pese a que la deudora realiza los mentados abonos a partir del 29 de julio de 2019, mes en el que ya se habían hecho exigibles algunas de las cuotas en mora que aquí se ejecutan.

En este punto, sea del caso señalar que en el libelo introductor, no se hizo alusión alguna a los abonos efectuados por la parte ejecutada, o que los mismos hubiesen sido aplicados, pues las cuotas vencidas se cobran conforme al monto que fue pactado, y por ello, los abonos tantas veces mencionados, deben imperiosamente verse reflejados al momento de liquidar el crédito.

Por tanto, deberá la actora surtir la liquidación del crédito en la forma dispuesta en la Ley, aplicando en lo pertinente los abonos efectuados por la ejecutada, conforme a los instalamentos que se vienen ejecutando en este asunto.

En cuanto se absuelva el requerimiento y, de ser el caso, se surta el nuevo traslado de la liquidación del crédito pendiente por elaborar, se decidirá lo que en derecho corresponda.

2. Requiérase a la parte ejecutante, para que se sirva aportar, constancia de la tramitación del despacho comisorio No. 72 librado por esta sede judicial (Pdf. 33), y que le fuere debidamente remitido para la cristalización de la medida cautelar de secuestro decretada sobre el bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-167484**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 24/11/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606f84f79b2a85c7bc8b471a1225a229318c5feba4786cb77166f9bcf6464f1c**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Noviembre 23 de 2022
Expediente AC 50001315300220200010500

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de noviembre 24 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21758b0c3f9f605a127aad9227e3bd8918b1af8762d19a15d11b729e878bd53b**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210029500

De conformidad con la petición que antecede (archivo digital 54) y bajo el amparo de la Ley 2213 de 2022, el cual señala que los emplazamientos “...se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, el juzgado ordena a la **secretaría** que procede a **emplazar al demandado José Gregorio Ramírez Mejía** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, cumplidos los términos de ley, ingrese el proceso para continuar con el trámite según corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c017816c694a125f6339792b951bb392242bf70ab4d4f7d171068fd6ba1cf67**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Noviembre 23 de 2022
Expediente AC 50001315300220210032400

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de noviembre 24 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6d0e5dd1c8a738efb836e9ce64c70b15b25956c327716b217b14ed4f7a0b93**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Noviembre 23 de 2022
Expediente AC 50001315300220220010100

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído archívense las diligencias.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado de noviembre 24 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **136d2196e2892fd3ea2b41e3ba0908b051e317719ec959728feaea2b484341d1**

Documento generado en 23/11/2022 04:03:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00179 00

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y comoquiera que la demandante sociedad **Fundación Social Acción Mas Vital – Mas Vital**, a través de su representante legal, afirmó bajo la gravedad del juramento no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia (archivo digital 15), se reconoce el **amparo de pobreza** solicitado. De forma que la parte actora no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Finalmente, como la peticionaria demandante está actuando por conducto de apoderado judicial dentro del proceso en curso, no le será designado defensor de oficio que la represente.

2. Así las cosas, en virtud de lo peticionado por la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la **inscripción de la demanda** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-24226** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, denunciados como de dominio de los demandados.

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

3. Efectuado en debida forma el emplazamiento de los **herederos indeterminados del causante Bernardo Guevara Hernández** (q.e.p.d.) (archivo digital 16), se procede a designar al profesional del derecho **Cesar D'Alberto Buitrago Ardila**¹, en el cargo gratuito como **curador ad litem** del mencionado extremo demandado.

Por **secretaría** notifíquese el nombramiento, a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e **infórmele que el nombramiento es de forzosa aceptación**, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico, que para el efecto obre en el expediente aludido en la nota al pie.

4. Requírase a la parte actora, para que proceda a surtir la notificación de la totalidad de los demandados.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹Actúa como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso que conoce este despacho con Rad. No. 2018 00230 00, donde registra el correo electrónico para notificaciones: cbuitragoardila@hotmail.com.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88da49c1c0e800e0dbd8981aeb9a5bb230511afba05d430d5853f55f42fe0d43**

Documento generado en 23/11/2022 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00212 00

1. Agréguese al expediente la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visible en el archivo digital 13, en la que se vislumbra la cristalización de la medida de embargo decretada sobre los bienes inmuebles objeto de la garantía real, identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-606**, y **230-607**, y conforme a ello, es del caso decretar su **secuestro**, tal y como fuere pedido por el extremo actor.

Así las cosas, este juzgado comisiona con amplias facultades **-exceptuando la de fijar gastos u honorarios a la secuestre nombrada-**, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral – Meta**, para que surta las diligencias de secuestro de los bienes antes enunciados. Para tal fin, se designa como secuestre a: **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover a la auxiliar de la justicia designada, solo si, para el momento de la diligencia de secuestro ésta ya no hace parte de la lista vigente, o si de manera injustificada no comparece el día la diligencia programada. Con todo, es del caso advertirle al comisionado que, el secuestre que llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lista vigente a la fecha contenida en Resolución No. 1887 de 2021) y corresponder a la Categoría 3 (quienes pueden actuar ante el circuito).

Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente, y remítase a la parte interesada (demandante).

2. Requírase a la parte ejecutante para que proceda a surtir las actuaciones que le atañen, en aras de notificar al ejecutado, a efectos de dar continuidad al asunto que nos ocupa.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da29aeafdfc1c192410636191e938f1eb95efff27e39f797b009fa712c2906a**

Documento generado en 23/11/2022 04:03:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00220 00 C2

1. Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, las comunicaciones allegadas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 7 al 11 de este cuaderno.

2. Agréguese al expediente la documentación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, visible en el archivo digital 12 de este cuaderno, en la que se vislumbra la cristalización de la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-42246**, y conforme a ello, es del caso decretar su **secuestro**, tal y como fuere pedido por el extremo actor (Pdf. 1 C2).

Así las cosas, este juzgado comisiona con amplias facultades **-exceptuando la de fijar gastos u honorarios a la secuestre nombrada-**, al **Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo – Meta**, para que surta la diligencia de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a: **Inversiones y Administraciones Saed S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover a la auxiliar de la justicia designada, solo si, para el momento de la diligencia de secuestro ésta ya no hace parte de la lista vigente, o si de manera injustificada no comparece el día la diligencia programada. Con todo, es del caso advertirle al comisionado que, el secuestre que llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura (lista vigente a la fecha contenida en Resolución No. 1887 de 2021) y corresponder a la Categoría 3 (quienes pueden actuar ante el circuito).

Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente, y remítase a la parte interesada (demandante).

3. De la revisión efectuada al folio de matrícula inmobiliaria No. **230-42246**, observa esta sede judicial, que en su anotación No. 11, obra sentada hipoteca a favor del señor **Jesús Ferney González Rey**, por lo que sería del caso dar aplicación a lo previsto en el art. 462 del C. G. del P., si no fuera porque, quien aparece allí como acreedor con garantía real es el ejecutante en esta causa. Así las cosas, no se procederá a dar aplicación a la normatividad en cita.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e893142fc292dfe3800323924f284a24ff2ccf0acad47a6b1c237d08d6c43828**

Documento generado en 23/11/2022 04:03:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00279 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C. G. del P., y en tal sentido, determinar de manera clara y precisa los hechos sobre los que se soporta la demanda, y sus pretensiones, delimitando dentro de dichos acápites los requisitos que soportan la acción pretendida, esto es, responsabilidad civil extracontractual. En tal virtud, deberá reflejarse con nitidez, la narración de hechos respecto de la comisión de un hecho dañino, la culpa del sujeto agente, y la existencia de la relación de causalidad entre uno y otro, esto en virtud de lo previsto en el art. 2341 del Código Civil, y la jurisprudencia que sobre el tema ha precisado la Corte Suprema de Justicia.

Al respecto, deberá señalarse que los hechos narrados, y las pretensiones esbozadas no son claras en determinar los requisitos de la acción, aunado a ello, los mismos son contradictorios, ininteligibles, se aluden una serie de circunstancias que no atañen de manera directa a los fundamentos sobre los que se erige la demanda presentada, insistiéndose que de su lectura no se extraen con nitidez los presupuestos sobre los que se soporta la responsabilidad civil extracontractual.

2. Deberá la parte demandante determinar de manera fehaciente los perjuicios atribuidos a la sociedad demandada, esto, en estricto acatamiento de lo previsto en el art. 1613 del Código Civil, estableciendo los perjuicios materiales, daño emergente y el lucro cesante exhortados, soportando los mismos en los cálculos, y previsiones establecidas en la Ley.

Al respecto, es preciso señalar que, si bien en algunos apartes del acápite de pretensiones se aluden los conceptos de daño emergente y lucro cesante, no se evidencia que su tasación se haya efectuado en cumplimiento de los presupuestos legales, y por el contrario, los mismos se determinan al arbitrio de la parte solicitante, siendo inviable proceder a la calificación de los requisitos de la acción, a partir de dichas manifestaciones.

3. Deberá la parte demandante adecuar el acápite de pretensiones, en lo atiente al reconocimiento de intereses moratorios comerciales. Al respecto, es del caso señalar que, si bien a los valores peticionados por concepto de condenas, les asiste su debida indexación, y el reconocimiento del interés legal, en el evento de accederse a las pretensiones de la demanda; no obstante, aquí no estamos ante el cobro de una suma ya reconocida, o exigible a la sociedad demandada, por tanto, mal podrían establecerse intereses moratorios comerciales sobre los derechos en controversia.

4. Deberá la parte actora, adecuar el juramento estimatorio dando estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del C. G. del P., discriminando cada uno de los conceptos solicitados, determinando las fórmulas aplicables a efectos de determinar los valores atinentes al lucro cesante irrogado, debiendo establecer de manera diáfana, si se exhorta el consolidado, o futuro, pues ello no está discriminado en el libelo introductor.

5. En virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P., y el numeral 5 del art. 90 del C. G. del P., la parte actora deberá adecuar el poder otorgado, pues el mismo fue conferido para la presentación de una acción de indemnización por perjuicios, la cual difiere de la exhortada en este asunto, careciendo de derecho de postulación el profesional del derecho que funge como apoderado. El poder que para el efecto sea conferido, deberá cumplir con los lineamientos dispuestos en la Ley 2213 de 2022, y



aportarse conforme lo establece el artículo 5 de la normatividad en cita, o en su defecto, conforme lo dispone el art. 74 del C. G. del P.

6. En cumplimiento de lo previsto en el numeral 3 del artículo 84 del C. G. del P., deberá el actor aportar al plenario la documentación aludida en el acápite de pruebas, en los literales **a** al **j**, y **m**, pues aunque fueron enunciados en el libelo introductor, los mismos no fueron adjuntados con la demanda.

7. De pretenderse la presentación del documento observado a folios 14 al 16 del archivo digital 1, en su calidad de dictamen pericial, deberá la parte actora dar cumplimiento a los requisitos previstos en el art. 226 del C. G. del P., y aportarlos al plenario.

8. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a las precisiones determinadas en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar en el acápite de notificaciones del libelo introductor, la forma como obtuvo la dirección electrónica anunciada como de la sociedad demandada, allegando las evidencias correspondientes.

9. Deberá la parte actora acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en virtud de lo previsto en el numeral 7 del art. 90 del C. G. del P., aportando la documentación que dé cuenta del cumplimiento de dicho requisito, emanada de entidad competente.

10. En lo atinente a la solicitud probatoria denominada “oficios”, deberá el actor aportar al plenario las constancias respectivas, en cumplimiento de lo previsto en la parte final del inciso segundo del art. 173 del C. G. del P.

11. A efectos de dar cumplimiento a lo exhortado, deberá la parte actora aportar integrada la demanda, subsanando las falencias enunciadas en los numerales anteriores. Aunado a lo anterior, la documentación que para el efecto se allegada como anexo, debe ser legible, esto para permitir su correspondiente valoración.

Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Se advierte a la parte demandante que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b70ecc33cc66e5d810f0a7a5e24cfd36028ef1cf970e0610b266760b23fa8**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00284 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá el extremo actor dar cumplimiento a las precisiones determinadas en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar en el acápite de notificaciones del libelo introductor, la forma como obtuvo la dirección electrónica anunciada como del ejecutado, allegando las evidencias correspondientes.

Reconózcase como apoderado al abogado **Pedro Mauricio Borrero Almario**, en la forma y términos del mandato otorgado por la entidad demandante **Scotiabank Colpatria S.A.** (Fls. 5 al 6 Pdf. 1).

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ca7705b580d526baa726abcd757003018520e60ac682287da6262c94eb132a**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220028500

1. Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) La parte actora deberá ajustar la parte introductoria de la demanda y pretensiones toda vez que, solicita se libre mandamiento de pago a su favor, no obstante, conforme a lo descrito en el hecho “F” y observado en el título valor aportado como objeto de ejecución se evidencia que el señor Diego Alfredo Herrera, endosó en procuración en favor del aquí demandante el abogado Romell Loaiza Hernández.
- b) Adecue los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de indicar claramente desde cuándo pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, si desde la exigibilidad de la obligación o desde la presentación de la demanda.
- c) Adecue el acápite de notificaciones del libelo, en el sentido de indicar si conoce dirección electrónica de la sociedad demandada, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **24/11/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Cristina Sánchez
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98e429c3efb710a0e0e622de756d46a3474b9b91dae178ac93a201ba6a31488**

Documento generado en 23/11/2022 04:04:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>